

879309

50



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 879309

**"EL TESTAMENTO, LA LISTA DE SUCESORES Y
SUS FORMALIDADES EN MATERIA EJIDAL"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

RICARDO VALADEZ COLLAZO

Asesor: LIC. JUAN JOSE MUÑOZ LEDO RABAGO

CELAYA, GTO.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ABRIL DE 2002.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

Le dedico este modesto trabajo a mi familia, sin cuya comprensión y apoyo se hubiese logrado.

A mi esposa Ma. Teresa Páramo Ríos que ha sido un pilar en nuestro hogar.

A nuestros hijos Ricardo y Edgar Eduardo que han sido el regalo mas grande y hermoso que Dios nos ha dado, ya que en ellos se encuentran nuestros momentos felices y por ser la razón de nuestras vidas.

Y de manera especial a mi madre Ma. Luisa Collazo Arenas que con su sacrificio, su paciencia y sobre todo su inmenso amor, inculco en mi la búsqueda día con día de superación.

Le agradezco a Dios por el ángel que nos cuida y protege, ya que nuestra hija Ma. Esther desde el cielo no nos desampara y nos hace llegar todas sus bendiciones.

Con todo mi amor para Ustedes Tere, Esther, Ricardo, Edgar y para ti mamá.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DEL DERECHO AGRARIO.	
1.1.- Época Precolonial	2
1.2.- Época Colonial	4
1.3.- Periodo comprendido entre el año de 1821 al 23 de Junio de 1856.	7
1.4.- Periodo comprendido entre el 25 de Junio de 1856 al 20 de Noviembre de 1910.	8
1.5.- Periodo comprendido de 1910 hasta la Constitución de 1910.	10
1.6.- Código Agrario de 1934 y 1940.	13
1.7.- Código Agrario de 1942.	14
1.8.- Ley Federal de Reforma Agraria.	15
CAPITULO II	
PRINCIPALES ASPECTOS DEL DERECHO AGRARIO	
2.1.- Concepto de Derecho Agrario.	18
2.2.- Sujetos del Derecho Agrario.	19
2.3.- De las tierras ejidales.	25
2.4.- De las Sociedades Rurales.	27
2.5.- Constitución de nuevos ejidos.	30
2.6.- Justicia Agraria.	31
2.7.- Procuraduría Agraria.	32

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

EL DERECHO HEREDITARIO

3.1.- Concepto de herencia.	34
3.2.- Concepto de Derecho Hereditario.	34
3.3.- Sujetos de Derecho Hereditarios	35
3.4.- Supuestos del derecho hereditario.	38

CAPITULO IV

EL TESTAMENTO EN MATERIA CIVIL

4.1.- Concepto de testamento.	44
4.2.- Elementos constitutivos.	46
4.3.- Elementos constitutivos del Testamento.	46
4.4.- Elementos Esenciales del Testamento.	49
4.5.- Forma del Testamento.	51

CAPITULO V

LA SUCESIÓN DEL TESTAMENTO EN MATERIA EJIDAL

5.1.- El Testamento ejidal en el Código Agraria de 1940.	62
5.2.- La Sucesión y el Testamento en el Código Agrario de 1942.	62
5.3.- La Sucesión y el Testamento en la Ley Federal de Reforma Agraria.	65
5.4.- La Sucesión al Amparo de la Ley Agraria Vigente.	70

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO VI

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

6.1.- Formas de Tenencia de las Tierras Ejidales.	113
6.2.- Formas de testar en Materia Ejidal.	117
6.3.- Lista de Sucesores depositada en el R. A. N.	117
6.4.- Formalizada ante Fedatario Público.	121
6.5.- Capacidad para testar en Materia Ejidal.	122
6.6.- Intervención del Notario Público.	123
6.7.- Importancia del aviso notarial.	131
CONCLUSIONES	134
BIBLIOGRAFIA	136

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCION

Considera que el país ha mantenido la paz después de la Revolución, gracias a lo logros obtenidos para la clase campesina y más aun debido a la creación de la figura jurídica surgida después de este movimiento armado, "El Ejido".

De conocer los problemas jurídicos que enfrentan los ejidatarios y comuneros y toda vez que a partir de Febrero del año 1992, la Legislación Agraria ha sufrido una transformación total, que si bien es cierto, ha solucionado muchos problemas que enfrentan los ejidatarios, comuneros, vecindados, ejidos y comunidades y pequeños propietarios, transformación que consistió entre otras cosas en facultar ahora el Tribunal Agrario y desaparecer la Comisión Agraria Mixta, estableciendo un juicio con todas las formalidades de un procedimiento judicial, situación que en ocasiones llevaba a soluciones injustas e inclusive se presentaba a que con mayor facilidad se presentara el fenómeno de la corrupción. Otra de estas transformaciones consiste en la posibilidad de que las tierras ejidales dejen de ser reguladas por el Derecho Agrario y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se rijan por el Derecho Civil.

Resulta muy atractivo abordar los diversos temas de la Ley Agraria, ya que por primera vez en esta materia se le da intervención al Fedatario Público esencialmente en cuatro aspectos: a) En el Testamento Agrario, b) En las Asambleas de ejidatarios y comuneros, c) En la Constitución de Sociedades Rurales, y d) En el control de tenencias de la tierra propiedad de sociedades civiles y mercantiles.

EL TESTAMENTO, LA LISTA DE SUCESOES Y SUS FORMALIDADES EN MATERIA EJIDAL

Elegí el tema en virtud de que primera vez en esta materia la designación de herederos pueda formalizarse ante Fedatario Público y al considerar que la Ley Agraria no señala expresamente las formalidades que requiere, resulta atractivo analizar que tipo de testamento será aceptado en esta materia.

Así pues se analizará en el capítulo primero lo relativo a

los antecedentes del Derecho Agrario en México, pasando por las diversas etapas como son: La precolonial, colonial, periodo comprendido entre el año de 1821 al 27 de Junio de 1856, periodo comprendido entre el 25 de Junio de 1856 y el 20 de Noviembre de 1910, periodo comprendido de 1910 hasta la Constitución del 5 de Febrero de 1917, los Códigos Agrarios de 1934 y 1940, Código Agrario de 1942 y por último veremos la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el capítulo segundo se verán los principales aspectos del Derecho Agrario, a fin de entender el nuevo concepto de la Materia Agraria que se tiene en la Ley en vigor, a groso modo se hará una reseña sobre los siguientes puntos: Concepto de Derecho Agrario, sujetos del Derecho Agrario, de las tierras ejidales, de las sociedades rurales, constitución de los nuevos ejidos, justicia agraria y por último Procuraduría Agraria.

En el capítulo cuarto se analizará es Testamento en Materia Civil que es de vital importancia, en virtud de que es la Materia Civil, la supletoriedad en lo no previsto por la Ley Agraria definiendo el

concepto del Testamento los elementos constitutivos del mismo, además de la voluntad y el objeto y por último la clasificación de los testamentos atendiendo a su forma.

En el quinto capítulo se llevará el análisis de la sucesión y del testamento en materia ejidal, mismos que apoyarán a desentrañar el objeto de la presente tesis, comentando el tratamiento que le dio a estos temas el Código Agrario de 1949 y 1942 y por último la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el capítulo sexto se abordará el tema medular de este modesto trabajo, que consiste en determinar la forma de testar en Materia Ejidal, analizando las formas de propiedad ejidal y de testar, estudiar detalladamente la Lista de Sucesión depositada en Registro Agrario Nacional y la Lista de Sucesión formalizada ante Fedatario Público. Así mismo veremos la capacidad para testar en materia ejidal, toda vez que la Ley Agraria no determina expresamente quienes tienen capacidad para testar, también analizaremos la intervención del Notario en el testamento, así como la importancia del aviso notarial, incluyendo

un estudio de lo preconceptos que en forma expresa contiene la Ley Agraria y su Reglamento, así como los artículos del Código Civil Federal aplicable supletoriamente a esta materia y sus correlativos en la legislación civil local.

1

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO

México hasta el día de hoy a sufrido a lo largo de su historia una serie de transformaciones que para el estudio del Derecho Agrario se hará una breve reseña de las etapas por la que nuestro país ha pasado.

1.1.- EPOCA PRECOLONIAL

Los antecedentes del Derecho Agrario en México, se encuentran desde la época precolonial, en el pueblo Azteca. Siendo estas forma de organización agraria tan completa, se pretende hacer un resumen que proporcione un panorama general sobre las formas de tenencia de la tierra:

De los señores:

PILLALLI.- Tierras de los Pipiltzin, que eran los hijos y

bisnietos de los señores supremos.

Publicas:

TECPANTLALLI.- Tierras destinadas al sostenimiento de los palacios del jefe supremo.

TLATOCALALLI.- Tierras del Tlatocan o consejo de gobierno y altas autoridades.

MILCHIMALLI.- Tierras para sufragar gastos militares y de guerra.

TEOTLALPAN.- Tierras cuyos productos se destinan al culto publico o religioso.

Comunales:

ALTEPETLALLI.- Tierras del pueblo se encontraban enclavadas en los barrios, eran trabajadas colectivamente por los comuneros sin perjuicio de dejar sus parcelas, los productos se destinaban a realizar obras de servicio publico e interés colectivo y al pago de tributos.

CALPULLALLI.- Tierras del barrio. Estas se dividían en parcelas llamadas Calpulli, que se asignaba a cada jefe de familia que perteneciera la barrio, la propiedad era comunal y pertenecía al barrio y

de por vida, sin que pudiera enajenarse, pero si se transmitía por herencia.

1.2.- EPOCA COLONIAL.

En la época colonial se asimiló la propiedad indígena al marco jurídico Español. Antes del encuentro hoy cinco veces centenal la diversidad de civilizaciones que poblaban el hoy México se reflejaba en diversas formas de control y acceso a la tierra, desde demarcaciones territoriales sin contenido de propiedad hasta sistemas de tenencia de la tierra en sociedades jerarquizadas y por lo tanto estratificadas, en las que se diferenciaban las tierras de las comunidades, las públicas y las entregadas en usufructo como prebendas de linaje o distinción castrense.

Podemos resumir la época colonial aludiendo a los diversos tipos de propiedad:

Propiedad individual:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Mercedes Reales: a los conquistadores y colonizadores se les dieron tierras mercedadas o de merced, para sembrar, aquí se

encontró el origen del latifundio en México.

Caballerías.- Tierras que se les otorgaban en merced a un soldado de caballería.

Peonía.- son las tierras que se daban en merced a un soldado de infantería.

Suertes.- era un solar para labranza que se daba a cada uno de los colonos de las tierras de una capitulación o en simple merced.

Compraventa.- Las tierras del Tesoro Real, las adquiría los particulares por un contrato de Compraventa y se llamaban realengas.

Confirmación.- Era el procedimiento por el cual el Rey confirmaba la tenencia de la tierra a favor que quien carecía de títulos o estos eran indebidos.

Prescripción.- Era para adquirir por prescripción positiva, normalmente era sobre tierras realengadas y el término variaba según la buena o mala fe.

Propiedad de Tipo Colectivo:

Fundo Legal.- Era el terreno donde se asentaba la población, el caso del pueblo, con su iglesia, edificios públicos y las

casas de los pobladores.

Ejido y Dehesa.- El ejido Español era un solar situado a la salida del pueblo que no se labra, ni planta, destinado al solaz de la comunidad y la dehesa era el lugar donde se llevaba a pastar el ganado.

Propio.- Se cultivaba colectivamente y sus productos se destinaban a cubrir los gastos públicos.

Tierras de Común Repartimiento.- Se llamaban Parcialidades o tierras Comunes, eran propiedad del pueblo pero su disfrute era individual y se rifaban entre los habitantes del pueblo.

Montes, Pastos y Aguas.- Estas disfrutaban tanto los españoles como los Indígenas.

Instituciones Intermedias:

Composiciones.- El sistema mediante el cual quien estaba en posesión de tierras durante un periodo de 10 años o más podía adquirirla de la Corona mediante pago, previo informe de testigos que acreditaran esa posesión y siempre y cuando no hubiere en el otorgamiento un perjuicio para los indios.

Capitulaciones.- Tenían por objeto primordial instruir a los Indios a la Santa Fe Católica, resolviendo que los indios fuesen

reducidos a pueblos.

Pueden sintetizarse en tres las instituciones mediante las cuales se llevó a cabo la explotación agrícola en la época colonial y son: El trabajo agrícola de libre concierto, la encomienda y la esclavitud. De las cuales resulta importante comentar sobre las encomiendas, se le daba este nombre a los repartos que hacía el dueño de una mercedad y era la costumbre de repartir indios entre los españoles colonizadores para que pudieran beneficiarse con su trabajo. La esclavitud de los indígenas solo fue permitida en dos casos y muy a raíz de la conquista; las dos causas de esclavitud fueron el cautiverio por guerra y el cautiverio por rebelión religiosa.

1.3.- PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL AÑO DE 1821 AL 23 DE JUNIO DE 1856.

El problema agrario continuó agravándose en su configuración; se reconocía la existencia de una defectuosa distribución de tierras, pero se quería resolver dicho aspecto solo con redistribuir la

población, promoviendo la colonización en los terrenos baldíos, principalmente de las fronteras y zonas despobladas.

Y aunque teóricamente encontremos preceptos de las leyes de la colonización de magnifico contenido, las soluciones legislativas tendieron a ser más políticas, que técnicas. Así trató de convertirse a los militares en campesinos, de elementos de acción en elementos de estabilidad; por otra parte, se pretendió ingenuamente subir el nivel cultural del indígena mezclándolo con el extranjero en las nuevas colonias, olvidándose de que el aborigen había sido explotado por el extranjero durante tres siglos.

Lo más grave fue la tergiversación de las normas que permitieron la fatal colonización extranjera en el Norte del País.

1.4.- PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 DE JUNIO DE 1856 Y EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1910.

En esta época el Clero es excluido definitivamente como poseedor de bienes raíces, pero a este gran terrateniente no vinieron a

suplirlo los miles de labradores pobres que así debieron hacerlo, sino que sus grandes haciendas enteras, o varias de ellas aumentaron el caudal de los grandes hacendados que de esta manera se convirtieron en latifundistas. La situación del Indígena campesino llegó a ser desesperante, pues muchos perdieron aquella pequeña propiedad privada, pues con la complicidad de las compañías deslindadoras y con la interpretación de las leyes frente a las cuales no podía mostrar un título primordial y perfecto, su pequeña propiedad se vio absorbida por el gran latifundio colindante.

La situación jurídica, económica, social, política y humana del trabajador del campo era en el tal grado grave que la población campesina, notoriamente mayoritaria, lógicamente simpatizó con un movimiento que no sólo luchaba por mejorar su situación política y social, sino también planteaba la restitución de las tierras que les habían sido arrebatadas por aparentes causas legales, pero que en el fondo apuntaban hacia su bajo nivel económico, la desigual competencia que les hacía el latifundio, y la ignorancia en que aún los mantenía este sistema perjudicial para ellos.

Hidalgo, Morelos y Ponciano Arriaga, fueron los precursores de la Reforma Agraria, sus ideas eran que los agrarios debían resolverse conforme a nuestro ancestral concepto de propiedad de función social, y que la tierra debería de estar repetida en manos de muchos en pequeñas porciones que cada cual atendiera directamente con su trabajo en forma constante para beneficio familiar, social, nacional y que bastara para el sostenimiento de una familia.

1.5.- PERIODO COMPRENDIDO DE 1910 HASTA LA CONSTITUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

El Plan de San Luis del 5 de Octubre de 1910, en su artículo 3º. hablaba de la restitución y al hacerlo la población campesina, mayoritaria en el país, secundará el movimiento maderista porque la restitución era ya un anhelo claro para la inmensa mayoría de campesinos desposeídos de su tierra y explotados como trabajadores en las grandes haciendas.

Plan de Ayala del 28 de Noviembre de 1911, se inicia acusando a Madero de traición y se sintetiza en tres postulados agrarios:

a) Restitución de ejidos, b) Fraccionamiento de latifundios, c) Confiscación de propiedades a quienes se opusieran a la realización del plan.

Decreto del 6 de Enero de 1915, en este se previene a los gobernadores de los estados para que procedan al nombramiento de las comisiones locales agrarias, señala la extensión que deben tener los ejidos que restituyan o se dote a los pueblos, se concretan los derechos para solicitar reivindicación de ejidos y se ordena la tramitación por separado de los expedientes de dotación y restitución. Lo más importante de este decreto es que fue la primera Ley Agraria del país, punto inicial de la Reforma Agraria y realidad concreta para el campesinado de México que había luchado por obtener un pedazo de tierra que trabajar y del cual vivir.

La Ley Agraria Villista del 24 de Mayo de 1915, cuyos puntos fundamentales eran los siguientes: Se efectuará el fraccionamiento de latifundios, expropiando y pagando indemnización; A cada entidad federativa se le daría facultad para fijar la extensión máxima que debía tener la propiedad; Las tierras se repartirían a titulo oneroso, dándose al indígena hasta 25 Has. Y a los no indígenas de la

tierra que garantizara cultivar.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, del 15 de Febrero de 1917.

Esta Constitución en su artículo 27 maneja un nuevo concepto de propiedad con función social sujeta a las modalidades que dicte el interés público, rige así, con su mismo concepto de propiedad, que es uno solo con modalidades y no varios conceptos, tanto a la pequeña propiedad, como al ejido; tanto a la propiedad rural como a la propiedad urbana.

Así mismo, el artículo comentado maneja los conceptos de expropiación y de afectación, en caso del derecho agrario a la luz de nuestra historia vinculada al problema de la tenencia de la tierra y la forzosa necesidad que comprometía a la estabilidad interna del país, de que la tierra este en manos de muchos y no de unos cuantos latifundistas, explica y justifica que el interés de un solo particular ceda ante el interés de un núcleo de población necesitado de tierras y de que en sus intereses se implique indirectamente el interés público, relativo a la expropiación, estas mismas circunstancias explican que en el caso

agrario se afecte a un propietario para beneficiar a veinte propietarios sujetos a modalidades; que la expropiación sufra otras modalidades que le denomine afectación; en forma inmediata y un interés público nacional y de forma inmediata.

1.6.- CÓDIGO AGRARIO DE 1934 Y 1940.

Surge la necesidad de ordenar y codificar en un solo ordenamiento todas las legislaciones que habían estado rigiendo a raíz de la Constitución de 1917. el cual contenía entre otros aspectos importantes los siguientes, todo lo referente a las autoridades en materia agraria, disposiciones comunes a las restituciones, dotaciones de tierras y aguas, la capacidad jurídica comunal e individual, la pequeña propiedad, el procedimiento en materia de dotación de tierras y aguas, la creación de nuevos centros de población agrícola, lo referente al Registro Agrario Nacional, el régimen de propiedad agraria, las responsabilidades y sanciones.

El Código de 1940, aun cuando refrendaba los lineamientos generales del código anterior, tenía un mejor orden técnico

y la introducción de algunos nuevos conceptos, entre ellos lo relativo a lo que se puede considerar como el antecedente más remoto del derecho de sucesión y en su artículo 128, establecía que el ejidatario puede testar en herencia su parcela. (1)

1.7.- EL CÓDIGO AGRARIO DE 1942.

El Código de 1942, es el que más tiempo duro vigente de los dos anteriores es en lo general un código mejor estructurado que los anteriores y que lo reseñaremos a grandes rasgos en lo relativo al régimen de propiedad.

El régimen de propiedad clarifica más la propiedad ejidal y la establece sin lugar a dudas a favor de la comunidad en el artículo 130 para el ejidatario en el Artículo 152 establece en que casos sus derechos son proporcionales y cuando concretos. El régimen de sucesiones adolece todavía de muchos defectos y es necesario reestructurarlo en

(1) Chávez de Velásquez M. El Derecho Agrario en México. Edit. Porrúa, S.A. 1964, Pág. 252.

defensa de la familia propia del ejidatario. La privación de derechos ejidales se reglamento mas detalladamente.

Este Código no obstante que fue adicionado y modificado para su perfeccionamiento nunca pasó de aplicar solo la primera etapa de la reforma agraria referente al menor reparto de tierras sin que se consolidara aplicando la segunda etapa que es la explotación, transformación y comercialización de los productos agrícolas.

1.8.- LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

Entro en vigor en el año de 1971 y fue derogado por la legislación en vigor. En lo general conservo las mismas instituciones, autoridades y procedimientos que el código agrario, aunque obviamente fue mas completa, técnica y sistemática que este. Esta ley contempla todas las ideas de la reforma agraria, pero se centra en lo que era la primera etapa, es decir, en el reparto de tierras a los campesinos. Durante su vigencia se repartieron tierras por los diversos procedimientos que esta contemplaba y que eran los de dotación,

restitución, ampliación y creación de nuevos centros de población, pero no desarrollo lo que era la segunda etapa consiste en la transformación, industrialización y comercialización de los productos agrícolas.

Consideramos importante resaltar que conserva el sentido de que las tierras ejidal son inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransmisibles, por lo que nunca podían sustraerse del régimen ejidal ni transmitirse, salvo por sucesión o por permuta que eran únicas formas de transmisión que esta ley contemplaba.

En virtud de que la Ley Agraria en vigor cambio muchos aspectos del derecho agrario contemplados en la Ley Federal de la Reforma Agraria, se cree necesario hacer un estudio en un capítulo posterior sobre los aspectos más trascendentales que fueron modificados.

CAPITULO II

PRINCIPALES ASPECTOS DEL DERECHO AGRARIO

CAPITULO II

PRINCIPALES ASPECTOS DEL DERECHO AGRARIO

En el presente capitulo se analizará la definición del Derecho Agrario, como marco de referencia para determinar la normatividad en la cual emerge la materia objeto de la presente tesis, así mismo, llevaremos a cabo el planteamiento de algunos aspectos que nosotros consideramos necesarios para hacer más entendible el nuevo concepto que se tiene del Derecho Agrario en la Ley Agraria vigente, comparando algunos preceptos con la Ley Federal de la Reforma Agraria, abarcando solamente aquellos Artículos que a nuestro juicio son los más idóneos excluyendo los relativos al Derecho de Sucesión y del Testamento, por considerar importantes para el trabajo de la presente tesis y por lo tanto los trataremos en un capitulo especial.

2.1.- CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO

Derecho Agrario se ha dado como: "El conjunto de normas que rige las relaciones jurídicas cuyo objeto es la tierra, tanto

como propiedad rural como fuente económica de carácter agrícola". (1)

Derecho Agrario: Conjunto de las normas jurídicas destinadas a regular el régimen de la tierra laborable. (2)

El Derecho Agrario en nuestro país nace como subrama jurídica autónoma, elevándose por primera vez en el mundo a rango constitucional, consagrando una mejor distribución, reparto y seguridad en la tenencia de la tierra.

2.2.- SUJETOS DEL DERECHO AGRARIO

Así pues, tenemos que la Ley Federal de Reforma Agraria en su Artículo primero expresa, que su contenido es de interés público, mientras que la ley agraria omite esa acepción; obedeciendo a nuestro juicio a que durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, hubo confusión en cuanto a que el Derecho Agrario era una rama del

1 Cerillo F. Y Mendieta y Núñez L., Derecho agrario, Editorial Barcelona 1952. Pág. 7
2 Pina Pina Vara, Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho Edit. Purrua S.A.
Pág. 317

Derecho Público, atendiendo la expresión que se contenía en el Artículo en comento, siendo que en realidad es una rama del derecho social.

La Ley Federal de Reforma Agraria señalaba que eran sujetos individuales: 1.- Campesino, 2.- Ejidatarios, 3.- Campesinos con derecho a salvo, 4.- Comunero, 5.- Pequeños propietarios, y 6.- Latifundistas.

Señalaba también como sujetos colectivos: 1.- Núcleos de población rural, 2.- Ejidos, y 3.- Comunidades.

A cada sujeto la ley le otorgaba diversas acciones, señalaremos cuales eran estas acciones toda vez que bajo vigilancia de la ley agraria estas han cambiado:

1.- Campesino; Eran individuos que por si solos no podían actuar y que carecían de bienes agrarios, según lo señalaba el Artículo 200.

Tenían derecho a formar parte del poblado solicitante de bienes agrarios; constituyéndolo los campesinos que vivían dentro del

radio legal de 7 Km. a partir del lugar mas densamente poblado

A solicitar bienes a través de la acción de dotación.

A la acción de prescripción (Artículo 72 fracción II).

Acomodamiento en tierras vacantes del ejido.

A la acción de adjudicación por herencia.

2.- Ejidatarios; Podían ejercitar cualquier tipo de acción encaminada a defender su status de ejidatario, siempre que se contemplara en está y eran: Nulidad de fraccionamientos ejidales (Artículo 395 al 398), Nulidad de actos o documentos que contravengan las leyes agrarias (artículos 406 al 412), Nulidad de contratos y concesiones (artículo 413 al 417) y por último para dirimir controversias entre dos ejidatarios o entre un ejidatario y un campesino, la ley contempla el procedimiento de conciliación (artículos 434 al 437).

3.- Campesinos con derecho a salvo; Eran aquellos individuos que reunían los requisitos del artículo 200, formaron parte de un grupo solicitante de tierras mediante restitución , dotación o ampliación y que por falta de tierras afectables no alcanzaron, (artículo

72) podían ejercitar la acción de acomodamiento.

4.- Comuneros; Tenían derecho a ejercitar cualquier acción encaminada a defender su status de comuneros.

5.- Pequeños propietarios; Tenían derecho a la expedición de sus certificados de inafectabilidad, cuando sus propiedades no tenían una superficie mayor a la permitida para la pequeña propiedad.

6.- Latifundistas; Eran los propietarios de tierras cuya extensión era superior de la pequeña propiedad, tenían la acción de señalamiento de la pequeña propiedad y a que se expandiera su certificado de inafectabilidad de esta.

En cuanto a los sujetos colectivos estos tenían las siguientes acciones:

1.- Núcleos de población; Tenían derecho a intentar las acciones de restitución de tierras, bosques y aguas (Artículo 279 al 285),

Dotación de Tierras, bosques y aguas, (Artículos 286 al 324) y Creación de nuevos centros de población artículos 326 al 335).

Los Ejidos tenían las acciones de Ampliación (Artículo 325) el amparo, nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables (Artículos 399 al 405).

Las Comunidades; tenían las acciones de ampliación, titulación, el amparo y nulidad de fraccionamientos de bienes comunales (Artículos 391 al 394).

Las comunidades de hecho, que son de aquellos poblados que fueron creados por la capitulación durante la época colonial, dotados con bienes agrarios y fueron tierras de común repartimiento, ejido, fundo legal y dehesas. Podían intentar las acciones de titulación y deslinde de bienes comunales (confirmación). Las comunidades de derecho, que son aquellas que fueron reconocidas como tales por confirmación o titulación, podían ejercitar las acciones de ampliación y de amparo.

La Ley Agraria reconoce como sujetos individuales:

1.- Ejidatarios (Artículo 12), 2.- Vecindados (Artículo 13), 3.- Comuneros

de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley”.

Como es de apreciarse dicho precepto establece la posibilidad de tramitar los juicios pertinentes que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, sin que expresamente se señale procedimiento alguno como en la ley anterior, desapareciendo los procedimientos, para la creación de nuevos ejidos y que eran de dotación, restitución y ampliación de tierras, bosques y aguas, así como la creación de nuevos centros de población y por otro lado no anuncia expresamente procedimientos o acciones específicos, si no que abre la posibilidad de ejercitar todas aquella que se deriven de la aplicación de esta ley inclusive en su artículo segundo señala “En lo no previsto en esta ley, se aplicara supletoriamente la Legislación Civil Federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate...” y en su artículo 167 establece: “El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista las disposiciones expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente”. Pudiéndose ejercitar todas las acciones aplicables a esta materia y que contemplan en las

(Artículo 98), 4.- Pequeños Propietarios (Artículos 115 al 1249) y 5.- Latifundistas (Artículo 128).

Y como sujetos colectivos:

1.- Ejidos (Artículos 9 a 11) y 2.- Comunidades (Artículos 98 al 107).

Como se pretende de esta expresión, en la Ley Agraria ya no se completan a los campesinos, ni a los campesinos con derecho a salvo, en virtud de que se dio por terminada la primera etapa de la Reforma Agraria. Se concluyo con el reparto de tierras y por ende desaparecieron estos dos sujetos de la ley, que era a grandes rasgos aquellos campesinos que tenían una expectativa de derecho de convertirse en ejidatarios y por tanto a obtener tierras ejidales. Por las mismas consideración expresada anteriormente, desaparece en la Ley Agraria los núcleos de población, como sujetos colectivos.

La Ley Agraria contempla en su artículo 163 que textualmente reza: "Son juicios agrarios los que tiene por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo

legislaciones civil y mercantil.

2.3 DE LAS TIERRAS EJIDALES

El artículo de la Ley Federal de Reforma Agraria establecía, que los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, además imponía la limitante en el sentido de que podían en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, ya que de realizarse estas operaciones serian declaradas inexistentes. Como se observa todos los bienes agrarios se encontraban limitados por este precepto y quedaban excluidos de cualquier forma de transmisión, a excepción de la sucesión y de la permuta de unidades de dotación que eran las únicas formas de transmisión que esta ley contemplaba. Por lo tanto la Ley Agraria, señala que las tierras por su destino se clasifican en: Tierras Parceladas, Tierras Destinadas al Asentamiento Humano y Tierras de Uso Común.

Las tierras parceladas, podrán ser aprovechadas por el

ejidatario en forma directa o conceder a un tercero su uso usufructo, mediante aparcería, medianería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, también podrán enajenar sus derechos parcelarios a otro ejidatario o vecindado del mismo núcleo de población, obviamente cumpliendo con los requisitos que la propia ley señala. Tratándose de las tierras de uso común y las destinadas a asentamiento humano, estas seguirán siendo inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por lo que el ejidatario ahora podrá adquirir varias parcelas hasta una superficie que no sea superior a la equivalente al 5% de las tierras ejidales o bien a una superficie mayor a la de la pequeña propiedad, cambiando el sentido de la Ley Federal Agraria, en la que se prohíba al ejidatario el acaparamiento de parcelas.

2.4.- DE LAS SOCIEDADES RURALES

Las figuras asociativas o sociedades que se pueden participar en la producción agrícola, pecuaria o forestal son: Las

sociedades de producción rural, las uniones de ejidos, las asociaciones rurales de interés colectivo y las sociedades mercantiles o civiles.

LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL

Se formarán con un mínimo de dos productores rurales, sean estos ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios. Pueden tener cualquier fin lícito en relación con la producción rural, tales como la compra de insumos, la obtención de créditos, la obtención de economías de escala en la producción, la comercialización, etc.

Su denominación deberá ir seguida de las palabras de Sociedad de Producción Rural o su abreviatura S.P.R., así como del régimen de responsabilidad adoptado ya sea limitada, ilimitada o suplementada.

UNIONES DE EJIDOS

Su objetivo comprenderá la coordinación de actividades

productivas, asistencia mutua, comercialización y la constitución de empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto, el aprovechamiento de sus recursos naturales o cualquier otro fin, así como la presentación de servicios.

C) UNIONES DE SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL

Dos o más sociedades de producción rural constituir este tipo de uniones y en su constitutiva deberán observarse las normas señaladas para las uniones de ejidos.

D) LAS SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES

Que serán las que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales, se regirán por la legislación civil o mercantil y adicionalmente a estas, deberán guardar las normas que expresamente les señala la Ley Agraria. Siendo en estas donde hoy puede haber inversión extranjera, siempre que esta inversión no exceda del 49% de las acciones del tipo "T" o partes e capital social de serie "T".

2.5 CONSTITUCION DE NUEVOS EJIDOS

La Ley Federal de Reforma Agraria señalaba como para la constitución de un nuevo ejido, los procedimientos de dotación, restitución y ampliación de tierras bosques y aguas, así como la creación de nuevos centros de población, teniendo esto su origen en los antecedentes históricos del derecho agrario y que cumplían con la primera etapa de la Reforma Agraria, hoy la Ley Agraria establece en su artículo 90. "Para la constitución de un ejido bastará: I.- Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución; II.- Que cada individuo aporte una superficie de tierra; III.-Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; IV.- Que tanto la aportación como el reglamento interno conste en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional. Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores". En el artículo 104, se refiere a que las comunidades que así lo quieran podrán adoptar el régimen ejidal. Como se puede apreciar en el nuevo concepto del Derecho Agrario aun no existe el reparto para la constitución de ejidos, ni no que ahora los pequeños propietarios que

decidan construir un ejido podrán hacerlo y sus tierras dejaran de ser reguladas por el derecho civil para registrarse por el Derecho Agrario, haciéndose las cancelaciones respectivas en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente e inscribiéndose en el Registro Agrario Nacional. La otra forma de constitución de ejidos es de régimen comunal a ejidal.

2.6.- JUSTICIA AGRARIA

La Ley Federal de Reforma Agraria establecía un procedimiento administrativo facultando a la Comisión Agraria Mixta (Artículo 12), para sustanciar, dirimir y resolver las controversias sobre bienes agrarios, lo que en la practica creó injusticias, rezagos y en algunos casos corrupción. En la Ley Agraria para garantizar la justicia y definitivamente en esta manera crea los Tribunales Federales Agrarios, que son órganos especializados facultados legalmente para conocer, substanciar y resolver los juicios y procedimientos agrarios, los que gozaran de total independendencia y autonomía y como lo señala en sus artículos 168 al 190 establece todo un procedimiento formal con todos

los requisitos de un procedimiento judicial.

2.7.- PROCURADURIA AGRARIA

Este apartado solo trata de que la Ley Agraria pretendió conservar su matriz de carácter social, al crear un organismo que tenga funciones de defender los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o vecindados y jornaleros agrícolas, además de dar asesoría a los mismos, siendo este un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad y patrimonio propio, sectorizado de la Secretaria de la Reforma Agraria, como lo establece en su Artículo 134.

CAPITULO III

EL DERECHO HEREDITARIO

CAPITULO III

EL DERECHO HEREDITARIO

A fin de ubicar nuestro tema de tesis dentro del marco jurídico, se definirá que es la Herencia y el Derecho Hereditario.

3.1.- CONCEPTO DE HERENCIA

Sucesión universal mortis casual, sucesión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen con la muerte (1).

En el sentido objetivo, todo el patrimonio de un difunto, considerado como una unidad que abarca y comprende toda relación jurídica del causante independientemente de los elementos singulares que lo integran, es una universitas que comprende cosas y derechos y deudas. (2)

3.2 .- CONCEPTO DEL DERECHO HEREDITARIO

En sentido objetivo se llama Derecho al derecho de la

sucesión mortis causa, o sea el conjunto de normas que regulan la sucesión o subrogación del heredero en las relaciones patrimoniales transmisibles dejadas por el causante. (3)

En sentido subjetivo, es Derecho hereditario el que corresponde al heredero sobre la universalidad de los bienes de la herencia, considerada como una unidad. (4)

3.3.- SUJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO

Para poder tener un panorama general del derecho hereditario, es importante señalar los sujetos que intervienen en el mismo, tanto en al sucesión legítima como en la testamentaria:

Pina Pina Vara Diccionario de Derecho Edit. Porrúa 1985 Pag. 289

Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, tomo IV, Sucesiones, Edit. Porrúa, 1976, Pág. 13.

Ibidem

Ibid.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Autor de la Herencia.- Este desempeña un papel activo como testador al dictar sus disposiciones de última voluntad asumiendo en este sentido la función de un legislador respecto de su patrimonio. Salvo los casos de interés público en las que la ley declara la nulidad de las disposiciones o condiciones testamentarias, podemos afirmar que la voluntad del testador es la suprema ley en la sucesión; tratándose de las testamentarias. Aún cuando los efectos principales del derecho hereditario se producen a partir de la muerte del autor de la sucesión; tratándose de las testamentarias, interviene activamente la personalidad del testador y queda sujeto a las normas del derecho hereditario en todo lo relativo a la facción del testamento y la observancia de los elementos de validez que atañen a su persona en su otorgamiento de ese acto jurídico. Es así como el testador tiene que sujetarse a todo un conjunto de normas jurídicas referentes a su capacidad para testar, a las formalidades para otorgar su testamento, a la licitud del objeto y fin de las instituciones que haga a favor de herederos y legatarios, a la validez de las condiciones que pueda imponer a unos y otros, etc.

En la sucesión legítima, el autor de la herencia solo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

interviene como término de la relación para la transmisión a título universal que se lleva a cabo a favor del o de los herederos.

El Heredero.- Es un adquirente a título universal de los bienes, derechos y obligaciones que no extinguen con la muerte del de cujus.

C).- Los Legatarios.- Son sujetos del Derecho Hereditario por cuanto que es en disposición de adquirentes a título particular reciben bienes o derechos determinados y asumen una responsabilidad subsidiaria con los herederos para pagar las deudas de la herencia en el caso pasivo de la misma sea superior al monto de los bienes y derechos que se transmitan a aquellos. También cuando toca la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

D) Los Albaceas.- Son órganos representativos de la herencia y ejecutores de las disposiciones testamentarias.

E) Los Interventores.- Desempeñan un papel de control respecto ciertas funciones del albacea y, además, actúan para proteger intereses determinados a ciertos herederos, legatarios o acreedores de la herencia.

F) **Acreeedores de la Herencia.-** Intervienen como sujetos activos del derecho hereditario y todas las normas de esta rama por objeto garantizar el pago de las deudas hereditarias dentro de las posibilidades hereditarias de la sucesión.

G) **Los Deudores de la Herencia.-** Desempeñan un papel de sujetos pasivos, sin que puedan valerse, para disminuir su responsabilidad patrimonial, de la circunstancia relativa a la muerte del autor de la sucesión. La única excepción son aquellos deberes jurídicos que no tengan contenido patrimonial, en este caso la muerte del pretensor vendrá a extinguir la relación jurídica de que se trate.

3.4.- SUPUESTOS DEL DERECHO HEREDITARIO.

Siguiendo este orden de ideas se abordará ahora los supuestos del Derecho Hereditario:

Muerte del Autor de la Sucesión.- Es de fundamental importancia en el derecho hereditario en virtud de que constituye el supuesto jurídico condicionante de todos los efectos o consecuencias que puedan producirse en esa rama. Solo hasta el momento de la

muerte se actualizan las consecuencias que de manera potencial estaban contenidas en el testamento o en la ley para los intestados. Por esto herederos y legatarios tienen una simple expectativa que no puede convertirse en derecho adquirido sino hasta el día y hora de muerte del *cujus* y de acuerdo con la ley vigente en ese momento.

Para la facción del testamento en sus elementos esenciales y de validez debe aplicarse la ley vigente en la época del otorgamiento, pero la condición de herederos y legatarios se rige por la ley vigente en el momento de la muerte del *cujus*.

También el momento de muerte del *cujus* sirve para determinar la apertura de la sucesión y para retrotraer a él los efectos jurídicos que se presentan en la declaración de herederos y legatarios, aceptación de los mismos y adquisición de todos los bienes y frutos que correspondan a unos y otros.

Para los efectos procesales el día y hora de la muerte del *cujus* determina la fecha de radicación del juicio sucesorio y de la apertura herencia.

B) El Testamento.- El papel del testamento, como

supuesto jurídico del derecho hereditario es de fundamental importancia para la sucesión que se opera por voluntad del de cujus. Por tanto queda limitado sólo a la sucesión testamentaria y debe combinarse con la muerte del testador para que produzca sus consecuencia jurídica. Solo hasta ese momento se actualizan dichas consecuencias que no tienen valor definitivo dado el testamento es un acto esencialmente revocable.

C) El Parentesco, el Matrimonio y el Concubinato.- Son supuestos especiales de la sucesión legítima que combinados con la muerte del autor de la herencia operan la transmisión a título universal a favor de determinados parientes consanguíneos, cónyuge supérstite y concubina o concubinario, en ciertos casos, se requiere de además una condición negativa, consciente que el autor de la herencia no haya formulado testamento. Para que exista el derecho subjetivo de heredar en razón del parentesco, del matrimonio o del concubinato, no debe de haber testamento, pues si este caso existe, el derecho dependerá de la voluntad del testador, aún cuando se instituyan como herederos a aquellos que tendrían la facultad de exigir una porción hereditaria en la sucesión legítima.

D) La Capacidad de Goce en los Herederos y Legatarios.-

Es esencial para que pueda adquirir por herencia o legado. Podemos considerar que la capacidad de goce para heredar es un supuesto jurídico que toda persona tiene excepto cuando la ley expresamente determina su incapacidad inhabilitándola para poder adquirir por herencia o legado.

E) La Aceptación de Herederos y Legatarios.- Es un

supuesto jurídico tanto en la sucesión legítima para los mencionados en primer termino cuando en la testamentaria para ambos, que solo tiene como consecuencias hacer irrevocable y definitiva la calidad de unos y otros, así como evitar la prescripción de 10 años por no reclamar la herencia a que se refiere el Código Civil.

F) La no Repudiación de la Herencia o del Legado.- Es un

supuesto jurídico negativo esencial para que se pueden producir las consecuencias del Derecho Hereditario. Por esto la repudiación debe ser expresa e implica un acto jurídico formal que en nuestro derecho requiere que se haga por escrito ante el Juez de la Sucesión, o por

medio de instrumento público otorgado ante Notario.

G) La Participación y Adjudicación de los Bienes Hereditarios.- En este supuesto opera una doble consecuencia en producir un efecto declarativo en cuanto al dominio indiviso y translativo de propiedad, en lo que se refiere a las porciones que se apliquen específicamente a los herederos. El efecto declarativo de propiedad consiste en reconocer que el dominio se transmitió a los herederos desde el día y hora de la muerte del de cujus. A su vez, el efecto translativo de dominio se refiere a la porción que concretamente se determina en la participación hereditaria y se adjudica en propiedad exclusiva al heredero.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO IV

EL TESTAMENTO EN MATERIA CIVIL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV

DEL TESTAMENTO EN MATERIA CIVIL

Es importante hacer un análisis desde su raíz etimológica, definición elementos y clasificación.

4.1 CONCEPTO DE TESTAMENTO

Acto jurídico unilateral, individual, personalísimo, libre, solemne y revocable mediante quien lo realiza disponer para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo con la ley. (1)

La concepción que se tiene del testamento en cuanto a su raíz etimológica es que proviene dos voces latinas, **TESTATIO MENTIS**, que significa; Testimonio de nuestra voluntad, hecha delante de testigos (Ley primera, título 1º., Part. 6) (2), entendiendo lo anterior como un declaración legal que el testador hace de su última voluntad, esto es, atendiendo a las formalidades que prescriben las leyes, para evitar los

fraudes y suposiciones de testamento que pudieran forjar la codicia. Siendo una figura jurídica en el sentido del Derecho Natural, aceptada y tutelada por el Derecho Común, ya que el Derecho Civil contempla que al momento que una persona muere, en ese mismo momento sus bienes quedan vacantes, es por ello que el hombre idea en crear el testamento, el cual a sido definido dentro del Derecho Positivo Mexicano, como: "Un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por lo cual un persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte a sus herederos y legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma". (3)

Pina Pina Vara Diccionario de Derecho Edit. Porrúa 1985, Pág. 460.

Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano IV, Sucesiones, Capítulo I, Edit. Porrúa, 1976, Pág. 289

4.2.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Tenemos como elementos constitutivos del mismo:

Es un acto jurídico unilateral;

Es personalísimo, revocable y libre;

Debe ser ejecutado por una persona capaz; y

Tiene por objeto la trasmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extingan por la muerte o la declaración y cumplimiento de deberes.

El Código Civil Federal, en su Título Segundo I, Artículo 1295,

Define el testamento como: "Es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

4.3.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TESTAMENTO

Una vez vista la definición del testamento, tanto en la doctrina como en la legislación, se analizará los elementos constitutivos del testamento:

Para determinar el primero de los elementos, es necesario definir lo que significa Acto Jurídico; y es "una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma jurídica ampare esa manifestación de voluntad". Luego entonces, el testamento es un acto jurídico, toda vez que es un acto volitivo que tiene la intención de producir consecuencias jurídicas.

El segundo de los elementos es que el testamento se ha determinado como un acto personalísimo, en cuanto es el testador en persona el que debe manifestar su voluntad, instituyendo herederos y legatarios, asignando cantidades y distribuyendo bienes. No puede encomendarse a un tercero ni la designación de herederos y legatarios, ni la asignación de bienes y cantidades, existiendo una excepción, cuando se deja como herederos ciertas clases, como huérfanos, ciegos, pobres, etc., fijando una cantidad global o un acervo de bienes.

La revocabilidad consiste en que no puede el testador celebrar pacto o convenio por el cual renuncie a la facultad que tiene de revocar el testamento, pues tal pacto no solo cuando implica renuncia, sino restricción o modificación, es inexistente por una imposibilidad

jurídica. Esto es, cuando el acto no puede llevarse a cabo, porque una norma de derecho constituye un obstáculo insuperable para la realización del mismo. Como un acto revocable, que revoca el testamento o lo modifica. En forma tácita, haciendo un nuevo testamento y este solo hecho implica la revocación anterior.

También el testamento es un acto libre. No puede el testador obligarse por contrato o por convenio a no testar, o testar bajo ciertas condiciones, o bien a transmitir por testamento sólo parte de los bienes y reservar otra parte para sus herederos legítimos. Cualquier pacto en ese sentido es inexistente por una imposibilidad jurídica, en virtud de que hay una norma en el derecho positivo, que impide que el acto de renuncia o de restricción a la facultad de testar se lleve a cabo.

El tercero de los elementos constitutivos es el relativo a que debe ser ejecutado por una persona capaz, el Código Civil Federal señala en su artículo 1305 que: "Pueden estar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho", y en su artículo 1306 señala: "Están incapacitados para testar: I.- Los menores que han cumplido 16 años de edad, ya sean hombres o mujeres; II.- Los que habitualmente o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por tanto y por los fines de este trabajo, consideramos muy importante resaltar que según el Código Civil Federal, así como nuestro código local, tienen capacidad para testar los que hayan cumplido 16 años de edad, aunque no disfruten de capacidad de ejercicio, basándose en que la mayoría de edad se adquiere a los 18 años de edad, como expresamente lo señala el artículo 646 de este mismo ordenamiento federal.

El cuarto y último de los elementos se refiere al objeto del testamento y éste a nuestro juicio no requiere comentario alguno, ya que se extiende en forma clara, transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extingan con la muerte o la declaración de cumplimiento de deberes.

4.4.- ELEMENTOS ESCENCIALES DEL TESTAMENTO

Ahora se analizarán los elementos esenciales del testamento:

La Manifestación de Voluntad.- Sí no hay manifestación de voluntad, no hay testamento. La manifestación de voluntad debe

Por virtud del testamento se transmiten bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte y esta transmisión puede ser a título universal, existiendo es este caso la institución de heredero o bien a título particular, entonces se instituyen legatarios. La institución de herederos no impide que exista al mismo tiempo la institución de legatarios.

El objeto del testamento debe ser posible física y jurídicamente, es decir, que los bienes que integran la masa hereditaria existan o puedan existir en la naturaleza para que sea físicamente su transmisión, además es necesario que los mismos estén en el comercio, sean determinados o determinables, y tratándose de derechos u obligaciones, estos no se extingan con la muerte pues de lo contrario habrá una imposibilidad jurídica.

4.5.- FORMA DEL TESTAMENTO.

Considerando la importancia en lo relativo a la Forma de los testamentos en virtud de que ello marca la pauta para determinar el tipo de testamento que en determinado momento el legislador pretendió

dar en materia agraria este, siendo en consecuencia el testamento un acto jurídico formal, en virtud, de que para su validez se requiere que la voluntad del testador conste por escrito y excepcionalmente pueda manifestarse en forma verbal.

Así pues tenemos que los testamentos en atención a su forma se clasifican, de acuerdo al Código Civil en dos clases: los Ordinarios y los Especiales.

Los Ordinarios son : I.- Público Abierto, II.- Público Cerrado y el III.- El Ológrafo.

Los especiales son aquellos que se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias y solo en atención a las mismas se permite recurrir a esa forma privilegiada, no siendo eficaz en los casos ordinarios y son: I.- Privado, II.- Militar, III.- Marítimo y VI.- Hecho en País Extranjero.

Primeramente señalaremos los formalidades generales para todos los testamentos:

1.- Continuidad en el acto, es decir, que no haya interrupción en la práctica de las formas exigidas, según el tipo de testamento: Por tanto no puede interrumpirse el acto de celebración de

un testamento para continuarse en otra hora o fecha posterior.

2.- Presencia de testigos, cualquiera que sea el testamento, se hará ante testigos.

Los testigos en forma general no pueden ser, los empleados o amanuenses del Notario que autoriza el acto, los menores de 16 años, los enajenados, los que hayan sido declarados reos por el delito de falsedad, los sordos, ciegos o mudos, los herederos o legatarios o los parientes por línea recta o colateral de estos herederos, es decir ascendientes, descendientes, hermanos, incluyéndose también el cónyuge.

Si recurren como testigos los herederos, legatarios o sus parientes, no se nulifica el testamento en general, pero sí la disposición que favorezca a estas personas.

3.- Identidad del Testador y su Capacidad, que debe ser conocida y apreciada por los testigos, o bien por el Notario y testigos, según el tipo de testamento. En todo testamento sea ordinario o especial es necesario que se declare o certifique sobre la identidad del testador manifestando los testigos conocerlo y, además que se encuentra en su cabal juicio y libre de toda coacción. Sin embargo está última formalidad

no origina siempre la nulidad del testamento, sino se hace esa certificación respecto a identidad capacidad o libertad, por cuanto que haya coacción, puede probarse posteriormente la identidad del testador, pero si no se llega a justificar; no produce ningún efecto el testamento otorgado, ante la incertidumbre de quien fue la persona que testó.

A continuación se menciona cada uno de los tipos de testamento:

A) Testamento Público Abierto .- Es testamento ordinario y formal, en el cual el testador manifiesta claramente su voluntad ante notario y tres testigos y el Notario redacta por escrito esa manifestación, sujetándose estrictamente al tenor de ella; una vez hecha la redacción, dará lectura al testamento y si el testador da su conformidad será firmado por este, el Notario y los testigos.

B) El Testamento Público Cerrado.- Es aquel en el cual el testador hace sus disposiciones en un documento privado que guarda en un sobre cerrado, y que es escrito por el mismo testador o por otra persona a su ruego, firmando al alcance y rubricando todas las hojas, y si no sabe o no puede firmar, lo hará otro a solicitud suya.

En este testamento interviene el notario y testigos pero

solo para hacer constar en la cubierta del sobre que lo contiene, la declaración del testador, en presencia de tres testigos, de que en dicho sobre se encuentra un pliego que contiene su testamento. Tanto el testador como los testigos y el notario deberán firmar en la cubierta, y este último, pondrá su sello.

C) Testamento Ológrafo.- Considerado como testamento ordinario, es el escrito por el testador, de su puño y letra, siempre y cuando sea mayor de edad y sepa naturalmente leer y escribir: Este testamento debe otorgarse por duplicado y guardarse en un sobre cerrado cada uno de los ejemplares. Se presentará ante el Registrador del Registro Público de la Propiedad y manifestara ante tal autoridad y en presencia de testigos que ese sobre se contiene el testamento. Debe comparecer directamente el testador y hacer esa manifestación. El Registrador exigirá que se compruebe la identidad del testador. También certificara que se encuentra en su cabal juicio y libre de toda coacción. Una vez cumplidos estos requisitos hará constar que uno de los sobres contiene un pliego según declaración del interesado, en el cual se encuentra manifestada su última voluntad, quedando depositado ante el citado Registrador. En el otro sobre hará constar este último que se

entrega al testador y que contiene una copia del testamento, según manifestación de este. Deben firmar la constancia, el Registrador y dos testigos. El otro sobre se entrega al testador podrá conservarse.

Testamentos Especiales.

A) Testamento Privado.- Puede ser escrito u oral, en ambos casos es válido; pero que se acepte la manifestación verbal se requiere que haya una imposibilidad absoluta de que el testador o los testigos redacten por escrito las cláusulas del testamento. El testamento privado se autoriza solo en los casos en que exista imposibilidad de otorgar testamento ordinario.

El testamento privado debe ser redactado por el testador escrito por éste, o bien, si no sabe o no puede escribir por uno de los testigos que concurren. Deben ser 5 testigos idóneos, si los testigos no saben o no pueden escribir o por la urgencia del caso es imposible hacer la redacción antes de que muera el testador, valdrá la simple manifestación verbal, pero para ello se requiere que los testigos declaren de ciencia cierta sobre las siguientes circunstancias: 1.- Lugar, día y hora

en que se otorgo el testamento; 2.- La causa por la que no fue posible hacer el testamento por escrito; 3.- La enfermedad o causa que impidió al testador otorgar testamento ordinario; 4.- Sí el testador murió de la enfermedad que padecía y en que fecha; 5.- Si el testador se encontraba en pleno juicio y si manifestó claramente su voluntad. En este caso los testigos dirán los términos más o menos textuales de la declaración de la voluntad que hizo el autor de la herencia; 6.- Que el testador no se encontraba sujeto a ninguna coacción.

B) Testamento Militar.- Se permite solo en los casos en que el militar o el asimilado al ejército entra en campaña o resulta herido en el campo de batalla. también se acepta para los prisioneros de guerra. Puede otorgarse en forma verbal o escrita ante dos testigos. Puede el testador, en el momento de encontrarse herido en el campo de batalla, entregar su testamento escrito y por la urgencia del caso no es posible que el testador o los testigos lo escriban, es suficiente la manifestación verbal que lleve a cabo en presencia de dos testigos que deben concurrir siempre en esta clase de testamentos.

C) Testamento Marítimo.- Se otorga estando el testador en altamar o a bordo de un buque nacional, bien sea de guerra o

mercante. Este testamento debe constar siempre por escrito y otorgarse ante dos testigos y el capitán de la embarcación extendiéndose dos ejemplares que conservará el propio capitán y tomara razón en el libro diario del buque.

D) Testamento hecho en el País Extranjero.- Es un testamento especial que pueda sujetarse a las formalidades de la ley extranjera cuando tenga su ejecución de la Republica Mexicana, o bien, puede otorgarse ante los Agentes Diplomáticos y Consulares tienen funciones notariales y pueden recibir testamentos ológrafos, en este último caso fungiendo como registradores públicos.

El testamento hecho en país extranjero puede sujetarse a las leyes del país en que se otorgue y tiene plena validez en la Republica Mexicana, en virtud del principio que se encuentra reconocido en nuestro derecho.

Para los casos en que se otorgue testamento ante los Agentes Diplomáticos y Consulares, estos podrán elaborar un testamento público abierto o público cerrado, imponiéndole la obligación de dar parte a la Secretaría de Relaciones para que en caso de muerte del testador, publique este hecho a fin de ponerlo en conocimiento de los

interesados, así como que otorgo el testamento en país extranjero ante determinado Agente Consular o Diplomático para que promuevan la apertura del testamento. Por conducto de la Secretaría de Relaciones se entregará a los interesados el testamento público abierto o cerrado que se hubiere otorgado ante el agente diplomático o consular, pero sí el testamento es ológrafo este se remitirá por la Secretaría al Registrador del Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio señalado por el testador para que este a su vez lo remita al Juez competente.

CAPITULO V

**DE LA SUCESIÓN Y DEL TESTAMENTO EN
MATERIA EJIDAL**

CAPITULO V

DE LA SUCESIÓN Y DEL TESTAMENTO EN MATERIA EJIDAL

La legislación agraria en diversas disposiciones legales, ha contemplado siempre una forma de testar, que es LA LEY DE SUCESIÓN EJIDAL, la cual únicamente ha sufrido hasta la Ley Federal de la Reforma Agraria ligeras modificaciones sólo en cuanto a requisitos y formalidades, resultando a nuestro juicio importante resaltar que esta lista de sucesión no podía ser formalizada ante fedatario público, sino que era todo el tramite realizado ante las mismas Autoridades Agrarias, situación que ocasionaba que los trámites no fueran lo suficientemente ágiles y seguros, ya que ejidatario formulaba su lista y esta tenia que pasar por una serie de Autoridades y Agrarias, desde la asamblea general de ejidatarios, hasta los funcionario del Registro Agrario Nacional, para que finalmente y siempre que cubriera su heredero designado los requisitos señalados en la Ley, quedar registrado como tal, en el Registro Agrario Nacional y llegado el momento poder solicitar la traslación de derechos a su favor.

5.1.- EL TESTAMENTO EJIDAL EN EL CODIGO AGRARIO DE 1940.

El Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos que data del año 1940, es el antecedente más remoto de la sucesión y del testamento de materia ejidal, ya en el capítulo séptimo de libro segundo en su Artículo 128, otorgaba al ejidatario la facultad de testar en herencia su parcela, señalando en el mismo precepto que se trata de una propiedad singular, sujeta a las modalidades que dicte el interés público.

5.2.- LA SUCESIÓN Y EL TESTAMENTO EN EL CODIGO AGRARIO DE 1942.

El Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, que data del año de 1942, señalando en su artículo 162,- “ El ejidatario tiene facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos Agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él, aun que no sean sus parientes. Para tal efecto, al darse la posesión definitiva, el ejidatario formulara una lista y a las personas que vivan a

sus expensas, designando entre ellas a su heredero quién no podrá ser persona que disfrute de derechos Agrarios ”.

El titular de una parcela en los términos de este Código, únicamente podría nombrar como heredero a una persona que dependiera económicamente de él, con la única limitante de que no fuera también ejidatario.

Ahora bien, el ejidatario podía solicitar el cambio de su lista de sucesión, ya sea por lo que se refiere a sus derechos o a la preferencia para sucederlo en los mismos, debiendo remitir a la Dirección General de Derechos Agrarios, la lista de sucesión donde propaga los cambios ya sea de herederos o de su preferencia, la constancia de dependencia económica del heredero y de que él ejidatario se encuentra en posesión y usufructo de su parcela estas dos constancias eran expedidas por Asamblea General de Ejidatarios y debían también ser selladas y firmadas por las autoridades internas del ejido, tanto por los integrantes del comisariado ejidal, como por los integrantes del consejo de vigilancia.

Con la documentación que enviaba el interesado y al comprobarse que se llenaban los requisitos previstos por el Código se hacía la anotación correspondiente del cambio de herederos, o de su orden de preferencia devolviéndole al ejidatario solicitante en el Registro Agrario Nacional, los documentos respectivos.

Cabe resaltar en formas muy especial que el ejidatario, bajo vigencia de este Código tenía que designar a su heredero precisamente de entre sus dependientes económicos, aunque no señalan orden de preferencia alguno pero en la practica se presentaban problemas por que si él ejidatario era ya viudo y de edad avanzada, obviamente ninguno de sus hijos dependían ya económicamente de él, por tanto no reunían los requisitos necesarios para poder ser designados herederos, situación que en la practica se presentaba comúnmente por que una unidad de dotación apenas alcanzaba para el sostenimiento económico de un solo núcleo familiar más no para mantener dos familias distintas. Las autoridades internas de ejido de asamblea general de ejidatarios expedían constancias de dependencia económica sin que materialmente dependiera el heredero del ejidatario,

en virtud de que los herederos legítimos intentaban demostrar que el heredero instituido no reunía los requisitos de dependencia económica al momento de ser instituido como heredero, por ende solicitaban la nulidad de esta lista de sucesión.

5.3 LA SUCESIÓN Y EL TESTAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

La Ley Federal de la Reforma Agraria que data del año 1971 y que fuere reformada en el año de 1982, señalaba en su artículo "81" el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en lo demás inherente a su calidad de ejidatario de entre su cónyuge e hijos, a falta de ellos a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores el ejidatario formulara una lista de sucesión en las que conste el nombre de las personas y el orden de preferencia con forme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento siempre que también dependan económicamente de él.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, establecía también la posibilidad del ejidatario de testar bajo la peculiar forma de formulación de su lista de sucesión ejidal como establece anteriormente pero a diferencia del Código Agrario esta Ley limita al ejidatario

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

también esta circunstancia acarrea una serie de problemas jurídicos al testador, al designar en primer termino como sucesor preferente a su cónyuge o hijos y a falta de estos a la persona con quien hacía vida marital, por último, siempre que no existieran las personas anteriores o estas no reunieran los requisitos para hacer designados herederos podían nombrar a persona distinta siempre que reuniera los requisitos establecidos en la ley, los que se contenían en el artículo 200 de la misma Ley en comento, que a la letra rezaba : Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud.

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.

IV.- No poseer a nombre propio y a titulo de domino tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.

V.- No poseer un capital individual en la industria el comercio o la agricultura, mayor al equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

VI.- No haber sido condenado por sembrar cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

VII.- Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

El heredero en consecuencia tenia que reunir los requisitos anteriores señalados al momento de actualizarse su derecho como heredero, es decir, a la muerte del titular testador, más la circunstancia de depender económicamente del ejidatario, al momento de haber sido nombrado como heredero para poder obtener la traslación de los derechos ejidales a su favor. Obviamente el requisito de depender económicamente del ejidatario cubría al momento de que el ejidatario testador formulara su lista de sucesión, no a la muerte de éste.

El artículo 83 de la Ley en mención señalaba: "En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil."

Este precepto ya consideraba el derecho de alimentos, ya que sí bien podía el ejidatario testador, heredar su parcela a un tercero, que no fuera su hijo menor o su cónyuge supérstite, sin embargo la ley le imponía a este heredero la obligación de sostener o de dar alimentos a sus hijos dependientes menores de 16 años o incapacitados física o mentalmente para trabajar y a su esposa legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

Bajo la vigencia de esta ley al igual que en el código agrario, se exigía como requisito la dependencia económica del

heredero, para poder ser designado como tal, por lo que son aplicables los mismos comentarios hechos al Código Agrario en relación a que se seguía exigiendo la constancia de dependencia económica, expedida por la Asamblea General de Ejidatarios, firmada y sellada por las autoridades internas del ejido.

En virtud de que los productos agrícolas a lo largo de los años, no han sufrido aumentos de acuerdo a su valor real y que hasta algunos años no había incentivos, apoyos o estímulos al campo, la parcela ejidal no podía servir de sostén económico a dos o más familias distintas, resultando obvio que solo dependía de cada parcela su titular y su propia familia, más no así, sus hijos casados con su familia, por lo que en ocasiones era difícil que el ejidatario tuviera una amplia opción de elegir de entre sus familiares, ya que su derecho se limitaba sólo a aquellos que dependieran de él.

Claramente se deduce que en la legislación agraria anterior a la Ley vigente en esta materia, no se contempla la posibilidad de que la lista de sucesión fuera normalizada ante fedatario público,

además de que sólo podía designar un solo heredero de todos sus derechos ejidales, ya que se prohibía al ejidatario fraccionar este derecho. Por otro lado es muy importante resaltar que los derechos ejidales, parcela y derecho de uso común, eran inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransmisibles.

Hoy la Ley Agraria, permite que el ejidatario fraccione su derecho y pueda heredar no sólo a un miembro de su familia, sino que puede beneficiar a más de sus integrantes, por otro lado su derecho parcelario ya está en el comercio y éste puede ser transmisible, embargable y prescriptible. Por último también puede ya el notario público intervenir en diversos actos ejidales, importándonos para los fines del presente trabajo, la intervención que se le da al Notario, para poder formalizar la lista de sucesión en esta materia.

5.4 LA SUCESIÓN AL AMPARO DE LA LEY AGRARIA VIGENTE

Las sucesiones están reguladas por los artículos 17, 18 y 19 del ordenamiento legal.

Artículo 17: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las persona y el orden de preferencia conforme al cual debe hacerse la adjudicación de los derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

El régimen jurídico de las sucesiones esta determinado exclusivamente por el Derecho agrario, el primer párrafo de este artículo faculta al ejidatario a suceder sus derechos agrarios formulando una lista de sucesión, desapareciendo el requisito de dependencia económica de la Ley Federal de Reforma Agraria, al señalar como personas susceptibles a ser designadas a familiares o a *cualquier otra*

persona; al incluir cualquier otra persona y relacionarla con el artículo 15 de la misma Ley, se da amplísima facultad de heredar a personas dentro o fuera de la familia, avecindados o no, personas arraigada o no al campo.

Consideramos que, por un lado, se evita el proteccionismo tan arraigado en la derogada legislación agraria, considerando hoy al hombre de campo como libre y capaz de tomar sus propias decisiones sin limitarlo a disponer de sus bienes agrarios a su fallecimiento. A nuestro parecer es demasiado amplia dicha facultad porque, entendida la unidad parcelaria como patrimonio familiar, aunque no es considerado así por la Ley, en el entorno del campo sigue siendo el sustento familiar y con esta disposición se deja sin protección a la familia, dejando a la libre decisión del ejidatario si desea que la unidad parcelaria siga siendo o no el patrimonio familiar.

El riesgo que percibimos al relacionar el artículo en mención con el artículo 80 de la Ley Agraria que faculta al ejidatario a enajenar los derechos agrarios, es que el heredero, sin que se requiera

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que sea dependiente ni siquiera avocindado, al no tener arraigo alguno con el campo ni requerir la unidad parcelaria para su sostenimiento, sin tener la obligación impuesta por el artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es muy factible que la enajene, dejando en ese momento a la familia del extinto ejidatario sin sostén económico.

Respecto al segundo párrafo, cabe señalar que la lista de sucesión o se deposita en el Registro Agrario Nacional o se formaliza ante Fedatario Público, siendo importante, ya que los derechos agrarios son indivisibles y la Ley es clara al señalar que se anotaran los nombres en orden de preferencia sobre el cual se sucederán los derechos ejidales; esta formalización ante Fedatario Público no es una disposición de bienes, es decir, el ejidatario no está facultado para disponer de una fracción de su unidad de dotación a una persona y otra fracción a persona diversa y sus derechos de uso común a una tercera persona. Lo anterior es imposible dada la indivisibilidad del derecho agrario. No se requiere mayor formalidad que externar la voluntad del titular de derechos agrarios ante un funcionario investido de fe pública.

TESIS CON
FALLA DE CL. V.

Artículo 18: "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal los derechos agrarios, se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. al cónyuge; II: a la concubina o concubinario; III. a uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de los ascendientes, y V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento de ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrán preferencia cualquiera de los herederos".

Este numeral regula la sucesión in testamentaria o legítima, se aplica cuando no exista designación de sucesores. La

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

limitación fundamental a la voluntad del testador está en la capacidad de sucesores, quienes deben reunir los requisitos que exigen tanto el artículo 15 de la Ley Agraria como los que contemple el reglamento interno del ejido; asimismo, la Ley Agraria no señala explícitamente alguna incapacidad para heredar, pues el amparo de ésta no opera la dependencia económica o la preexiste titularidad sobre diversa unidad de dotación o la vecindad en el poblado, considerando por nuestra parte que supletoriamente los artículos 1312 al 1343 del Código Civil para el Distrito Federal son aplicables al caso dado y que regulan la capacidad para heredar.

Por otro lado, haremos comentarios sobre el orden de preferencia señalado por la Ley:

Al cónyuge: Es con la persona con que el ejidatario estuvo legalmente casado, no siendo requisito demostrar la dependencia económica de ésta hacia aquel, misma que se presume.

A la concubina o concubinario: Hacemos notar que la Ley expresamente señala la figura del concubinato, a diferencia de la anterior

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

legislación que expresaba "persona con la que hubiera hecho vida marital durante dos años o del que hubiere procreado hijos", no señalando el concubinato con todas las implicaciones jurídicas que trae consigo esta figura.

A uno de los hijos del ejidatario: Aquí encontramos el fundamento legal de la indivisibilidad del derecho agrario y la asignación a un solo sucesor del mismo.

El artículo 86 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional dispone: "Al fallecimiento del ejidatario o comunero el registro a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello (...) expedirá el o los certificados que procedan (parcelatarios o derechos sobre uso común) para acreditar los derechos del sucesor en los términos de la Ley"; como se aprecia, continúa refiriéndose en singular al sucesor del ejidatario.

La naturaleza jurídica del derecho de propiedad sobre los bienes ejidales, cuyo titular es el ejido y los derechos limitados de usufructo sobre los mismos de que gozan los ejidatarios, son el factor

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fundamental que impide que un ejidatario pueda designar a varios sucesores para que, o bien adquieran pro indiviso y por partes iguales la parcela y demás derechos inherentes a su calidad de ejidatario, o que se los adjudiquen fraccionando dicha parcela y demás derechos mencionados; es, pues, ilegal disponer de ellos en forma tal que implique fraccionar la titularidad del derecho agrario para entregarlos a diversos sucesores.

A uno de los ascendientes: La Ley no señala límite de grado, pudiendo ser padres, abuelos, bisabuelos, etcétera; entendiéndose que le sobrevivan padres al ejidatario, tendrán mejor derecho que los ulteriores parientes en línea directa aplicándose el principio "*los parientes más próximos excluyen a los más cercanos*".

A cualquier otra persona que dependa económicamente de él: En este rubro son contempladas personas ajenas a la familia directa, pudiendo ser parientes colaterales sin límite de grado, pero que hayan dependido del de cujus o hayan sido trabajadores de éste, o aun

personas dependientes económicas de éste que no tengan vecindad en el ejido ni sean familiares.

De manera desafortunada, la Ley Agraria eliminó el requisito de la dependencia económica que era indispensable para heredar en la legislación agraria derogada, plenamente justificado porque con ello se protegía al núcleo familiar y a quienes dependían económicamente del ejidatario.

En el segundo párrafo del artículo que comentamos, y dada la indivisibilidad del derecho agrario, si en materia común los bienes se reparte por partes iguales entre todos los herederos con derecho, en materia ejidal tal principio no funciona, dado que la parcela es constitucionalmente el mínimo de tierra para lograr el sostenimiento de una familia, de tal manera que su pulverización no se permite y la parcela o unidad de dotación resultan indivisibles.

Sostenemos que este numeral es el fundamento legal a la indivisibilidad del derecho agrario, ya que al regular el caso de las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

fracciones III; IV y V, cuando hay dos o más personas con derecho al heredar, la Ley les concede el derecho a convenir sobre quién de entre ellos será el nuevo titular, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la muerte del autor de la herencia. Aclarando que el usufructo de la parcela sí se puede dividir mas no la titularidad. En caso de que los sucesores no lleguen a ningún convenio, el Tribunal Agrario tiene la facultad de proveer la venta de los derechos agrarios del de cujus, en subasta pública, repartiendo el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

Una de las interrogantes más comunes en materia sucesoria agraria se plantea con base en la facultad que le concede a la Asamblea la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, para la aceptación y separación de ejidatario y frente a la posibilidad que el sucesor acuda ante ella a solicitar el reconocimiento como heredero del de cujus, cuando no exista controversia. Pudiera pensarse que mientras no haya conflicto sucesorio alguno, la Asamblea tiene la facultad de intervenir en este supuesto y ser el conducto para solicitar al Registro Agrario Nacional la expedición del certificado correspondiente, sin

embargo, la Asamblea carece de facultades jurisdiccionales para adjudicar derechos por sucesión, eso únicamente corresponde a las autoridades agrarias competentes.

Un problema latente que existe es la injusticia a la que en la práctica se puede caer, ya que si el ejidatario fallece al amparo de la tutela de la legislación agraria, la sucesión se regirá por tales disposiciones, es decir, todos los hijos tiene derecho a entrar en la sucesión, no importando si algunos de ellos partieron desde jóvenes a trabajar a Estados Unidos, teniendo un modo diferentes de vivir al de la parcela, a aquel que se quedó toda su vida trabajando con su padre la unidad parcelaria y dependiendo realmente de la misma. El problema estriba en que los herederos sin arraigo al campo y con sustento económico diverso, les resulta más beneficioso que el Tribunal Agrario venda los derechos agrarios y el producto se reparta en partes iguales, dejando sin fuente de subsistencia al hijo que dependió económicamente de la tierra, o bien conciliando en el sentido que este último conserve los derechos ejidales, ya sea pagándoles cierta cantidad de dinero o

dividiendo el usufructo de la misma. Cuestión que desde mi punto de vista totalmente injusta.

Artículo 19: "cuando no existan sucesores el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondiente al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal".

Este artículo reglamenta el caso en el que no existan sucesores de los derechos agrarios, pudiendo tener interés jurídico en denunciar la sucesión el propio núcleo ejidal, ya que éste resultaría beneficiado por el producto de la venta ordenada por el Tribunal Agrario. Hacemos notar la posibilidad que, denunciado el sucesorio controvertido, ninguna de las partes del sumario acrediten derecho a la sucesión, dada ese caso, el Tribunal Agrario debe ordenar la venta entre el mejor postor, restringiendo la capacidad para adquirir unidad parcelaria y demás derechos a ejidatarios y avecindados del mismo poblado.

Divergencias y semejanzas en materia de sucesiones
entre la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria vigente

Diferencias

Dependencia económica

LFRA: Requisito *sine qua non* para poder heredar, encuadrando la dependencia económica en los artículos 81 y 82 de dicho ordenamiento legal, ésta debe estar ligada al titular de derechos agrarios y por ende a la parcela, a la tierra.

LA: A nuestro parecer es desafortunado e injusto que esta ley no contemple la dependencia económica como requisito a heredar, en ningún caso tiene mejor derecho un dependiente económico de la parcela, tal ejemplo es la segunda fracción del artículo 18 del citado ordenamiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Facultad de designar sucesores

LFRA: El artículo 81 faculta al ejidatario a designar sucesores entre esposa e hijos pero dependientes económicos de él, analizado desde el entorno y la naturaleza jurídica que tenía la unidad de dotación como sustento familiar, se entiende esa protección para que aun fallecido el titular no se deje desamparada a la familia.

LA: La facultad que otorga la Ley al ejidatario para designar sucesores es irrestricta, dado que puede designar familiares o a cualquier persona, aun ajena a la familia o al poblado y no requiere arraigo en el campo ni necesidad de la unidad parcelaria para su sostenimiento.

Figurar del concubinato y persona con la que haga vida marital el ejidatario

LFRA: En los artículo 81 y 82 se manejan términos tales como "persona con la que haga vida marital", "persona con la que haga vida marital por más de dos años", "persona con la que haya hecho vida marital y procreado hijos". En estos tres términos la Ley no maneja el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

concepto de concubinato, en el que dicha unión debe permanecer durante cinco años y libres de matrimonio las dos partes, por lo que está abierta la posibilidad de que existiera una figura de amasiato que la Ley no protege.

LA: La Ley es clara al señalar la figura jurídica del concubinato donde se presupone la inexistencia de matrimonio de alguna de las partes.

Orden de preferencia en el caso de sucesión legítima o intestada.

LFRA Y LA : Analizaremos comparativamente los artículos 82 y 18 respectivamente de estos ordenamientos legales. *I. Al cónyuge;* es igual en ambas legislaciones; *II. A la persona que haya hecho vida marital y procreado hijos,* incluyendo la dependencia económica ni procreación de hijos; *III. A uno de los hijos del ejidatario:* Es igual en ambas legislaciones; *IV. A la persona que haga vida marital durante los últimos dos años:* en la Ley vigente se señala en este orden a los ascendientes, y *V. A cualquier persona de las que dependan económicamente de él:* igual en ambas legislaciones.

La LFRA no contempla a los ascendientes en la sucesión.

Lista de sucesión

LFRA: El artículo 81 impone al ejidatario la obligación de hacer una lista de sucesión a falta de existencia de cónyuge los o la persona que haga vida marital con él, incluyendo la dependencia económica. Cabe aclarar que dicha lista de sucesión debe ser inscrita en el Registro Agrario Nacional, relacionando el artículo 81 al 443 del mismo ordenamiento.

LA: El artículo 17 faculta al ejidatario a designar sucesores, previa inscripción en el Registro Agrario, pero sin ninguna restricción conforme a qué personas puede inscribir.

Cuando dos o más personas concurren en el derecho a heredar

LFRA: La Asamblea general de ejidatarios emitirá una opinión sobre quién de entre las personas con derecho a heredar conservará los derechos a ejidales, dada la dependencia económica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA: La Ley les otorga un término de tres meses para decidir quién de entre los herederos conservara los derechos ejidales; en caso de que no lleguen a ningún acuerdo, el Tribunal Agrario ordenará la venta de dichos derechos y el producto se repartirá en partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

Autoridades agrarias

LFRA: La Comisión Agraria Mixta era la autoridad jurídico administrativa competente para conocer de la tramitación de juicios sucesorios.

LA: El Tribunal Unitario Agrario es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de juicios sucesorios.

En caso de que no existan sucesores

LFRA: Se considera vacante la parcela y el núcleo de población la asigna.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA: El Tribunal Agrario provee la venta al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del mismo núcleo de población ejidal, y el producto corresponderá al mismo ejido.

Testamento

LFRA: Lista de sucesión inscrita en el Registro Agrario Nacional.

LA: Lista de sucesión inscrita en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público.

Obligaciones del sucesor

LFRA: Debía sostener al cónyuge del de cujus y a los hijos menores de 16 años de por vida si tenían incapacidad física o mental para trabajar y a la cónyuge hasta su muerte o cambio de estado civil, con la sanción de ser privado de sus derechos agrarios en caso de incumplir con dicha obligación.

LA: No existe obligación alguna.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Semejanzas

La semejanza de fondo y realmente trascendente es la indivisibilidad de la titularidad del derecho agrario, en ambas leyes se señala que sólo una persona podrá heredar los derechos ejidales dada la naturaleza jurídica del derecho agrario, así como que son derechos individuales y la Asamblea general de ejidatarios no tiene la facultad de decidir sobre cuestiones sucesorias.

Juicio agrario en materia de sucesiones al amparo de la nueva legislación agraria

Antes de analizar este tema cabe aclarar que los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para conocer de jurisdicciones y controversias por sucesión-

A nuestro juicio, haya o no designación de sucesores inscritos en el Registro Agrario Nacional, son competentes estos órganos jurisdiccionales para conocer en materia de sucesiones, ya sean juicios

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

testamentarios o intestados, aclarando que se pretende la adjudicación de la titularidad de los derechos agrarios por vía sucesoria, rigiéndose el procedimiento dependiendo de la Ley Federal de Reforma Agraria, el juicio, ya sea que se tramite por la vía de jurisdicción voluntaria o por controversia, se deberán acreditar los extremos de los artículos 81 y 82 del citado ordenamiento legal, específicamente sobre la dependencia económica, la ausencia de otra titularidad sobre diversa unidad de dotación y el parentesco.

Si el autor de la herencia fallece estando ya vigente la Ley Agraria, el procedimiento sucesorio se llevará a cabo según los lineamientos marcados por dicho ordenamiento legal.

En este orden de ideas, para continuar con el análisis del juicio sucesorio agrario, lo dividiremos en cuatro rubros para su estudio:

1. Jurisdicción voluntaria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria.

2. Controversia sucesoria agraria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria.
3. Jurisdicción voluntaria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Agraria.
4. Controversia sucesoria agraria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Agraria.

Jurisdicción voluntaria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria

Con fundamento en el artículo 1° del Código Federal de procedimientos Civiles, tendrá interés jurídico para denunciar el juicio sucesorio a bienes del extinto ejidatario, la cónyuge supérstite o el hijo que haya dependido económicamente de la unidad de dotación parcelaria, materia de la sucesión, siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Sucesión materia agraria interés jurídico: En los términos de los artículos 81, 82, 83 y 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria en

materia de sucesión agraria, el interés jurídico no se acredita sólo con el carácter de sucesor, sino que además debe demostrar dependencia económica con el titular de los derechos, así como haber permanecido vinculado a la explotación de la unidad de dotación cuestionada, o bien, haber realizado actos dirigidos a lograr el aprovechamiento de ella.

Se denunciará el juicio sucesorio por la vía de la jurisdicción voluntaria en caso que el promovente cuente con los requisitos señalados, es decir, sea capaz de heredar, según la legislación agraria derogada.

Se presenta por escrito la denuncia del sucesorio, ante el Tribunal Agrario competente, señalando en el proemio de la demanda el Tribunal ante el cual se promueve, nombre y domicilio del actor, representantes legales, domicilio procesal, vía en que se promueve.

En el capítulo de hechos se narra y enumera la calidad de ejidatario del de cujus, la vigencia de los derechos agrarios, superficie, colindancias y ubicación de la unidad de dotación parcelaria, y demás derechos del ejidatario, y la aclaración acerca de si se tiene o no la

posesión, el entroncamiento civil o consanguíneo que lo unió al de cujus y la dependencia económica.

Se funda en derecho la denuncia del sucesorio en los artículos constitucionales 27 fracción VII, los artículos que norman el procedimiento de la Ley Agraria y los relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en la materia, con base y fundamento en los artículos 81 u 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y los relativos de los Tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el Artículo 27 constitucional fracción XIX, y 1º y 18 de la Ley Orgánica de los tribunales Agrarios.

- Acreditando la pretensión en primera instancia con el acta de defunción del de cujus, para acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión.
- Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge, que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los numerales 81 u 82 de la Ley Federal de la

Reforma Agraria. En caso de que se presentó la persona que haya hecho vida marital con el ejidatario se acreditará dicha unión con testigos; actas de nacimiento, en caso de que se hubieren procreado hijos; documentos que certifiquen que habitaban en el mismo domicilio, tales como predial, credencial de elector, etcétera.

- El certificado de derechos agrarios, documental que acredita la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores.
- Testimoniales para demostrar la dependencia económica del promovente hacia el titular de los derechos ejidales y demás documentación privada, con el fin de acreditar la misma.
- En caso de ser la cónyuge quien se presente a denunciar la sucesión, por lo general los Tribunales Agrarios no ordenan la publicación de edictos, pero en los demás casos por regla general se ordena éste.

Seguido el trámite por jurisdicción voluntaria, el Tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al Comisariado Ejidal un informe sobre el estado que guardan los derechos ejidales hacia el interior del ejido.

Citándose para sentencia, ésta es dictada con carácter declarativo y se ordena la inscripción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, dado que existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

Cabe señalar que si en un juicio sucesorio instaurado por jurisdicción voluntaria se presenta en la Audiencia de Ley alguna persona que se sienta con derecho a reclamar los derechos ejidales, material de la sucesión, se revierte la vía optando por la vía contenciosa.

La sentencia que emite el Tribunal Agrario es de carácter declarativo, causando estado solamente para el promovente mas no para terceros, es decir, en caso de que posteriormente se presente un sucesor a denunciar la misma sucesión, la definitiva dictada con

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

anterioridad no ha causado estado ni ha adquirido autoridad de cosa juzgada en perjuicio de este nuevo promovente.

Controversia sucesoria agraria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria

En el caso de que haya disputa sobre qué persona adquirirá los derechos ejidales por sucesión, se denunciará ésta ante los Tribunales Unitarios Agrarios correspondientes, llamando a juicio a el o los demandados.

Se presenta por escrito la denuncia del sucesorio, ante el Tribunal Agrario competente, señalando en el proemio de la demanda el Tribunal ante el cual se promueve, nombre y domicilio del actor, representantes legales, domicilio procesal, vía en que se promueve, nombre y domicilio de los demandados.

En el capítulo de hechos se narra y enumera la calidad de ejidatario del de cujus, la vigencia de los derechos agrarios, superficie,

colindancias y ubicación de la unidad de dotación parcelaria, y demás derechos del ejidatario, la aclaración si se tiene o no la posesión, el entroncamiento civil o consanguíneo que lo unió al de cujus, la dependencia económica y el conflicto que existe.

Se funda en derecho la denuncia del sucesorio en los artículos constitucionales 27 fracción VII, los artículos que norman el procedimiento de la Ley Agraria y los relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en la materia, con base y fundamento en los artículos 81 u 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y los relativos a la de los Tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el Artículo 27 constitucional fracción XIX y, 1º y 18 de la Ley Orgánica de los tribunales Agrarios.

- Acreditando la pretensión en primera instancia con el acta de defunción del de cujus, para acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión.

- Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge, que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los numerales 81 u 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. En caso de que se presenté la persona que haya hecho vida marital con el ejidatario se acreditará dicha unión con testigos; actas de nacimiento, en caso de que se hubieren procreado hijos; documentos que certifiquen que habitaban en el mismo domicilio, tales como predial, credencial de elector, etcétera.
- El certificado de derechos agrarios, documental que acredita la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores.
- Testimoniales para demostrar la dependencia económica del promovente hacia el titular de los derechos ejidales y demás documentación privada, con el fin de acreditar la misma.

- Confesional, con cargo a los demandados para acreditar hechos propios de estos, sobre quién promueve tiene mejor derecho a la herencia.
- En caso de ser la cónyuge quien se presente a denunciar la sucesión, por lo general los Tribunales Agrarios no ordenan la publicación de edictos, pero en los demás casos por regla general se ordena éste, aunque se señale el conflicto.

Seguido el trámite por controversia, el Tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al Comisariado Ejidal un informe sobre el estado que guardan los derechos ejidales hacia el interior del ejido.

Con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria el Tribunal Unitario Agrario y a fin de que la Asamblea general de ejidatarios emita la opinión señalada en el citado numeral, solicita los servicios de la Procuraduría Agraria con el objetivo de que

asesore a la Asamblea para llevarse a cabo y emitir la citada opinión, debiéndose fundamentar en la dependencia económica.

Una vez presentada el acta de Asamblea general de ejidatarios al Tribunal Agrario se citará para sentencia, ésta es dictada con carácter declarativo y se ordena la inscripción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, dado que existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

Si la sentencia resulta desfavorable a una de las partes puede iniciar el juicio de amparo en el Tribunal Colegiado en materia administrativa, teniendo un lapso de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surte efecto la notificación de la sentencia.

En repetidas ocasiones sucede que el conflicto, además de sucesorio, es por nulidad de designación de sucesores, ya que aunque el ejidatario haya externado legalmente su voluntad al inscribir sucesor, éste debe de cubrir los requerimientos de la propia Ley, es

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

decir, ser dependiente económico de la misma, no ser titular de derechos agrarios y todos los que señalen los propios numerales.

En cuanto a la sucesión de derechos ejidales, el requisito de la dependencia económica debe darse cuando fallece el titular. La relación de dependencia económica que se exige como requisito para heredar los derechos agrarios de un ejidatario a la persona que ha sido designada en la lista de sucesión, debe darse necesariamente al tiempo del fallecimiento de la designación, y lo que no basta haberla tenido en la fecha en que se formuló dicha lista. Y aunque no se indica con toda claridad en la redacción dada al artículo 81 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se desprende de un estudio sistematizado e histórico legislativo de dicha institución jurídica, en relación con la naturaleza de nuestro derecho agrario y con los motivos que le dieron origen y las finalidades que se persiguen con las normas que la regulan.

Respecto al sucesorio de derechos agrarios, cuando el sucesor designado pro el de cuius no se encuentra en posesión de la unidad de dotación debe reclamar sus derechos en el plazo de dos años

siguientes al fallecimiento del titular (Ley Federal de Reforma Agraria): La interpretación relacionada con los artículos 81, 82, 83, 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como el espíritu que inspiró el establecimiento de la obligación de explotación directa y permanente de la parcela para garantizar su función social, permite concluir que tal obligación, cuyo incumplimiento por dos años consecutivos da lugar a la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación, de conformidad con el referido en el numeral 85 fracción I, no sólo atañe al ejidatario o comunero, sino a todo aquel que ejerza derechos sobre la misma y los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen a la fecha del fallecimiento, de manera tal que la obligación de la explotación de la unidad parcelaria la tiene desde esta fecha no hasta que, en su caso, le reconozcan los derechos sucesorios. Lo anterior permite concluir que, cuando el sucesor designado por el de cujus, no está en posesión de la unidad de dotación parcelaria, el trámite de reconocimiento de sus derechos sucesorios agrarios y el traslado de dominio debe realizarse en el plazo de dos años siguientes al del titular para obtener la posesión de la parcela y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de su explotación y no incurrir en la causal de pérdida de sus derechos,

pues la posesión de un tercero puede generar a su favor, que daría lugar al reconocimiento de los mismos, mediante la adjudicación de la unidad de dotación en términos de lo dispuesto por el artículo 72 fracciones III y IV de la misma ley, al establecer categorías de campesinos con derechos de preferencia en virtud de la posesión, es decir, la posesión general la expectativa de derecho a ser reconocido como titular de derechos agrarios y, por tanto, consecuencias de derecho protegidas por la ley.

Jurisdicción voluntaria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Agraria

Se presenta por escrito la denuncia del sucesorio ante el Tribunal Agrario competente, señalando en el proemio de la demanda el Tribunal ante el cual se promueve, nombre y domicilio del actor, representantes legales, domicilio procesal y vía en que se promueve.

En el capítulo de hechos se narra y enumera la calidad de ejidatario del de cujus, la vigencia de los derechos agrarios, superficie, colindancias y ubicación de la unidad de dotación parcelaria y demás derechos del ejidatario, la aclaración si se tiene o no la posesión, el entroncamiento civil o consanguíneo que lo unió al de cujus.

Se funda en derecho la denuncia del sucesorio en los artículos constitucionales 27 fracción VII, los artículos que norman el procedimiento de la Ley Agraria y los relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en la materia, con base y fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria vigente si hay o no designación de sucesores respectivamente y los relativos a la Ley de los Tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el Artículo 27 constitucional fracción XIX, y 1° y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

- Acreditando la pretensión en primera instancia con el acta de defunción del de cujus, para acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los numerales 17, si hay designación de sucesores, y 18 si no la hubiere, debiéndose seguir el orden de preferencia ahí señalado de la Ley Agraria. En caso de que se presente la concubina o concubinario se acreditará dicha unión con testigos, con actas de nacimiento en caso de que se hubieren procreado hijos, documentos que acrediten que habitaban en el mismo domicilio, tales como predial, credencial de elector, etcétera.
- El certificado de derechos agrarios, documental público que acredita la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional, en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores.
- Testimoniales para determinar la ubicación de los derechos ejidales, superficie, aproximada, colindancias.

- En caso de ser la cónyuge quien se presente a denunciar la sucesión, por lo general los Tribunales Agrarios no ordenan la publicación de edictos, pero en los demás casos por regla general se ordena éste.

Seguido el trámite por jurisdicción voluntaria, el Tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al Comisariado Ejidal un informe sobre el estado que guardan los derechos ejidales hacia el interior del ejido.

Citándose para sentencia, ésta es dictada con carácter declarativo y se ordena la inscripción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, dado que existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

Cabe señalar que, si en un juicio sucesorio instaurado por jurisdicción voluntaria se presenta en la Audiencia de ley alguna persona que se sienta con derecho a reclamar los derechos ejidales materia de la sucesión, se revierte la vía optando por la vía contenciosa.

La sentencia que emite el Tribunal Agrario es de carácter declarativo, causando estado solamente para el promovente mas no para terceros, es decir, en caso de que posteriormente se presente un sucesor a denunciar la misma sucesión, la definitiva dictada con anterioridad no ha causado estado ni ha adquirido autoridad de cosa juzgada en perjuicio de este nuevo promovente.

Controversia agraria cuando el fallecimiento acaeció durante la vigencia de la Ley Agraria

Se presenta pro escrito la denuncia del sucesorio ante el Tribunal agrario competente, señalando en el proemio de la demanda el Tribunal ante el cual se promueve, nombre y domicilio del actor, representante legales, domicilio procesal, vía en que se promueve, nombre y domicilio de los demandados y prestaciones que se reclaman.

En el capítulo de hechos se narra y enumera la calidad de ejidatarios del de cujus, la vigencia de los derechos agrarios, superficie, colindancias y ubicación de la unidad de dotación parcelaria y demás

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derechos del ejidatario, la aclaración si se tiene o no la posesión, el entroncamiento civil o consanguíneo que lo unió al de cujus, y se plantea el conflicto.

Se funda en derecho la denuncia del sucesorio en los artículos constitucionales 27 fracción VII, los artículos que norman el procedimiento de la Ley Agraria y los relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en la materia, con base y fundamento en los artículo 17 o 18 de la Ley Agraria Vigente si hay o no sucesores y los relativos a la Ley de los tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el Artículo 27 constitucional fracción XIX, y 1° y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

- Acreditando la pretensión en primera instancia con el acta de defunción del de cujus, para acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión.
- Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los numerales 17 o 18 de la Ley Agraria

vigente. En caso de que se presente la concubina o concubinario se acreditará dicha unión con testigos, con actas de nacimiento en caso de que se hubieren procreado hijos, documentos que acrediten que habitaban en el mismo domicilio, tales como predial, credencial de elector, etcétera.

- El certificado de derechos agrarios, documental público que acredita la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores.
- Testimoniales para demostrar un mejor derecho que el demandado para la sucesión.
- Confesional para acreditar los mismos extremos que la testimonial.
- En caso de ser cónyuge quien se presente a denunciar la sucesión, por lo general los Tribunales Agrarios no ordenan la publicación de edictos, pero en los demás casos por regla general se ordena éste aun demandado el conflicto existente.

Seguido el trámite por controversia, el Tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al Comisariado Ejidal un

informe sobre el estado que guardan los derechos Ejidales hacia el interior del ejido.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes se cita para sentencia, ésta es dictada con carácter declarativo y se ordena la inscripción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, dado que existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

La sentencia que emite el Tribunal Agrario es de carácter declarativo, causando estado solamente para las partes del juicio mas no para terceros, es decir, en caso de que posteriormente se presente un sucesor a denunciar la misma sucesión, y no fue llamado a juicio, la definitiva dictada con anterioridad no ha causado estado ni ha adquirido autoridad de cosa juzgada en perjuicio de este nuevo promovente.

En caso de que una de las partes no resulte beneficiada con la sentencia, procede el juicio de amparo contra ésta, teniendo un lapso de 30 días hábiles para instaurarlo ante el Tribunal Colegiado en materia administrativa que corresponda.

Es importante hacer mención de que si la sucesión se tramita conforme al artículo 18 fracciones III, IV o V de la Ley agraria, si no se ponen de acuerdo sobre quién de entre ellos deba suceder los

derechos ejidales, en sentencia se ordenará la venta de los mismos en subasta pública y se repartirá el producto entre las partes con derecho a heredar.

CAPÍTULO VI

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

CAPITULO VI

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el marco de la Ley Agraria, se da al Fedatario Público y en especial al Notario Público una participación activa de fundamental importancia, partiendo del principio de que es un profesional del derecho, imparcial, que tiene obligación de asesorar a quienes acuden ante él y como perito en derecho elaborar los actos notariales necesarios para dar seguridad jurídica a quienes requieran de su servicio.

Por lo tanto, en el Título Tercero, De los Ejidos y Comunidades, Capítulo I, De los Ejidos, Sección Segunda, De los ejidatarios y avocindados, en su artículo 17 de la Ley Agraria señala: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás intereses a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario, formule una lisa de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Nacional o formalizada ante Fedatario Público. Con las mismas formalidades podrá ser modificado por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior”.

En este único precepto de la Ley agraria se señala todo lo referente al “testamento ejidal”, establecido como formalidades, que se haga una lista de sucesión que se depositará en el Registro Agrario Nacional o normalizada ante Fedatario Público, pero no señala ninguna otra modalidad o formalidad, por lo que a nuestro juicio resulta muy importante analizar la forma de testar en esta materia.

6.1 FORMAS DE TENENCIA DE LAS TIERRAS EJIDALES

Para poder explicar el testamento en materia ejidal es menester señalar que los sujetos pueden testar, teniendo para ello lo establecido en los siguientes preceptos de la Ley Agraria.

Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

Artículo 13.- Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.

Y también tendrán esta facultad por remisión expresa el comunero.

Del artículo 16 que textualmente reza "La calidad de ejidatario se acredita: I.- Con el Certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente; II.- Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o III.- Con la Sentencia o resolución relativa del tribunal agrario".

Basándose en este precepto, primeramente señalaremos que en virtud de la vigencia de la Ley agraria, hoy por hoy existen dos tipos o formas de tenencia de la tierra ejidal; la que regulaba la Ley Federal e Reforma Agraria, que consistía únicamente en ser titular de un derecho ejidal que en términos llanos, se puede decir que le correspondía una micro fracción del ejido, sin especificar cual, podía ser una parcela y un derecho de las tierras de uso común; esta titularidad se acreditaba con el certificado de derechos agrarios individuales, documento que la Ley en vigor sigue reconociendo en la fracción del artículo 16 transcrito y hoy señala la Ley Agraria en su artículo 56, que las tierras ejidales podrán ser delimitadas y destinadas de acuerdo a las necesidades particulares del tejido; a) Tierras destinadas al asentamiento humano (zona de urbanización y el fundo legal) b) Tierras de uso común y c) Tierras parceladas; por lo que irán desapareciendo los certificados de derechos agrarios individuales y se irán sustituyendo por a) El Certificado Parcelario y b) El Certificado de Derechos sobre Tierras de Uso Común. En el certificado mencionado en primer orden, se señala la superficie, medidas perimetrales y colindancias de la parcela, por lo que ya se puede conocer con exactitud qué micro fracción

del ejido le corresponde al ejidatario para su explotación y aprovechamiento, en el segundo de los certificados se señala qué porcentaje de las tierras de uso común le pertenece.

Por lo tanto tratándose de designación de sucesores en derechos ejidales amparados bajo un certificado de derecho agrarios individuales, el testador solo podrá designar un heredero preferente, sin posibilidad de que su derecho pueda dividirse o fraccionarse, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria, sin embargo, sí el ejidatario testador tiene expedido a su favor un Certificado Parcelario, podrá designar como su heredero a varias personas: a).- Ya sea heredando a una persona su derecho parcelario y a otro su derecho de uso común; b).- Heredando su derecho de uso común también a dos o más personas. Importante resulta aclarar que las tierras parceladas revisten la característica de estar en el comercio, con las limitantes que la propia Ley Agraria señala, es decir, solo se puede enajenar su derecho a otro ejidatario o vecindado, respetando el derecho de tanto que gozan sus herederos legítimos, mientras que las tierras de uso común conservan las características de ser inalienables, imprescriptibles

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

e inembargables, salvo las excepciones contenidas en el artículo 75, de la propia Ley Agraria, que se refieren a los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal.

6.2 FORMAS DE TESTAR EN MATERIA EJIDAL

Ahora bien, ya conocemos quiénes pueden testar y las formas de propiedad ejidal así como sus características particulares; por lo que procederemos a señalar que sobre la base del artículo 17 de Ley Agraria se infiere que existen dos formas de designar herederos en materia ejidal:

- a) Mediante la formulación de una lista de sucesión, que se depositará en el Registro Agrario Nacional, o
- b) Formalizada ante Fedatario Público.

6.3 .-LISTA DE SUCESORES DEPOSITADA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

En el primer caso, el ejidatario o comunero testador formulará su lista de sucesión y la depositará en el Registro Agrario Nacional, aclararemos que aunque no señala expresamente la Ley Agraria las formalidades que deben cubrirse en el depósito ante el Registro, el capítulo X del título tercero del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, establece:

En su artículo 72 "El Registro deberá verificar la autenticidad de la firma o huella digital del ejidatario en la lista de sucesión preferencial, estableciendo para el efecto los procedimientos necesarios", y en su artículo 73 señala "Hecho lo anterior, las listas de sucesión preferencial deberán permanecer bajo el amparo del Registro, el que expedirá al interesado copia certificada, resguardando el original en sobre sellado, haciendo constar en ambos documentos la fecha de recepción".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Es de hacerse notar que en el artículo 72 transcrito se establece el término "Preferencial", lo que a nuestro juicio crea confusión por no saber qué quiso dar a entender el legislador con este término, pues, resulta totalmente innecesario al existir un registro de sucesores con un orden de preferencia establecido, como se puede apreciar en el anexo que marcamos con el número 1.

En la práctica el registrador tiene la obligación de ratificar esta lista de sucesión debiendo presentarse el ejidatario o comunero testador con dos testigos, el registrador se cerciorará de la identidad del testador y de su capacidad para testar, es decir, que tenga la edad para testar, que goce de cabal juicio, que no exista coacción para testar, etc, y le preguntará si ratifica esa lista de sucesión, firmando nuevamente en su presencia el formato que para tal efecto se maneja en esta dependencia y del cual anexamos con el número 1 copia fotostática simple al final del presente capítulo, buscando hacer más didáctico el presente trabajo.

Esta opción de simplemente ratificar la lista de sucesión ante el Registro Agrario Nacional, obedece al antecedente histórico-económico del Derecho Agrario, ya que como lo analizamos en el capítulo anterior siempre se había manejado la sucesión ante autoridades agrarias, sin que se le diera participación alguna al notario público, y por otro lado buscando proteger a esta clase social, en virtud de que los costos por el registro de sucesores eran mínimos y aún en la Ley en vigor se siguen conservando pagos de derechos bajos. La Ley Agraria en vigor ya contempla la posibilidad de realizar la designación de sucesores ante un Fedatario Público, quien a nuestro criterio se laborará un testamento con todas las formalidades y solemnidades establecidas en la legislación civil.

6.4.- FORMALIZADA ANTE FEDATARIO PUBLICO

La segunda forma de testar en materia ejidal es la que interesa para los fines de esta tesis, sobre todo por que la Ley Agraria no señala formalidad alguna y tampoco indica a que se refiere con expresión " formalizada ante Fedatario Publico ". Luego entonces es

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

preciso determinar con claridad a que se quiso referir el legislador al momento de establecer en la Ley Agraria lo relativo a Fedatario Publico, ya que si bien es cierto, que a juicio propio el único Fedatario Publico que tiene facultades para intervenir en este caso concreto es el Notario Publico y no así como literalmente se entiende, que puede ser cualquiera de las personalidades revestidas de Fe Publica.

6.5 .-CAPACIDAD PARA TESTAR EN MATERIA EJIDAL

Por otro lado, queremos aludir a la cuestión de la capacidad para testar, puesto que la Ley Agraria no determina expresamente quiénes pueden testar, más sin embargo consideramos que con fundamento en el artículo segundo de la Ley Agraria, establece que en lo no previsto en la misma se aplicará supletoriamente la legislación civil federal, por ende tratándose de la capacidad para testar se aplicarán los preceptos números 1305 y 1306 establecido en el Código Civil Federal que textualmente señalan: Artículo 1305.- "Pueden testar todos aquellos a quienes la Ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho". Artículo 1306.- "Están incapacitados para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

testar: I. Los menores que no han cumplido 16 años de edad. Y sean hombres o mujeres; II. Los que habitual o cabalmente no disfrutaban de su cabal juicio.

En virtud de que el testamento será elaborado por un Notario Público y este debe aplicar las disposiciones de la legislación local, sobre la base del criterio de que el Notario tiene la Fe Pública delegada de la ejecutivo del estado, consideramos apropiado señalar que los artículos del código civil del estado correlativos a los señalados, son los artículos 2561 que reza "Pueden estar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho" . Y el artículo 2562, que señala:" Están incapacitados para estar : I.- Los menores que no han cumplido 16 años de edad, ya sean hombres o mujeres; II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio.

Por lo anteriormente expuesto podemos deducir que tiene capacidad para testar los menores que han cumplido los menores de 16 años de edad, resultando necesario resaltar lo anterior dado que la ley

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

agraria señala en su artículo 15.- " Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere: I.- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero ejidatario; y...",

Puede por tanto un niño ser ejidatario por sucesión y por ello resulta necesario establecer que tiene capacidad para estar el ejidatario que haya cumplido 16 años, más no así un menor de esta edad, aunque claro esta el Notario tiene un amplio conocimiento de esta materia sin embargo en la investigación para la elaboración de esta tesis nos encontramos con que en el Registro Agrario Nacional no existe un criterio al respecto, es decir que el criterio del Regristador puede aceptar o no la lista de sucesión de un menor de 16 años.

6.6 .-INTERVENCIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO

Es necesario establecer que los únicos facultados para desempeñar la función de Fedatarios Públicos en los testamentos en materia ejidal son: Los Notarios Públicos y por excepción, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley del Notariado

para el Estado de Guanajuato en vigor, "En las municipalidades donde no haya Notario en funciones, ejercerán éstas los Jueces de Primera Instancia o los Municipales, quienes fungirán como Notarios Públicos por receptoría, por ministerio de Ley, sin necesidad de nombramiento especial mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones judiciales".

Además fungirán como Notarios Públicos los Agentes Diplomáticos y Consulares, fuera del territorio nacional, esto sería en el caso de que el ejidatario o comunero testador se encuentre fuera de la República Mexicana y quisiera formular su lista de sucesión, en este caso se elaboraría un testamento especial con todos los requisitos, pero fungiendo como Notario Público el Agente Diplomático o Consular, tratándose en este caso de un testamento especial.

En principio es importante resaltar que la Ley Agraria en su artículo 17 no menciona ninguna de sus partes que se trate de un testamento, por lo que en la primera pregunta que surgiría es: ¿Puede el ejidatario o comunero testador, formular su lista de sucesión y

TESIS CON:
FALLA DE ORIGEN

simplemente ratificarla ante Notario Público?, o bien, ¿Es necesario que el ejidatario o comunero testador formule su testamento con todas las formalidades que señala el Código Civil?

Considerando que dada la importancia y trascendencia jurídica de la sucesión, debe elaborarse un testamento con todas las formalidades exigidas por el código civil, ante Notario Público.

Una vez que en el capítulo segundo estudiamos los diferentes tipos de testamentos en materia civil, debemos determinar qué tipos de testamentos pudieran otorgarse en materia agraria, en principio necesariamente tendrán que ser aquellos en que intervenga un Notario Público, siendo estos únicamente los testamentos ordinarios, Público Abierto y Público Cerrado.

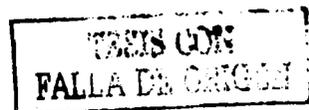
En virtud de que la Ley Agraria determina que la lista de sucesión tendrá que ser formalizada ante Fedatario Público, por ende solo podrá testarse en materia ejidal mediante cualquiera de estos dos

tipos de testamento, pero en las particulares condiciones en las que se encuentran las personas a quienes van dirigidas.

Para los requisitos de cada testamento hay que recurrir al Código Civil porque sería superfluo reproducir aquí todos los artículos del mismo que tratan de estas materias. Aquí solamente señalaremos ciertos puntos y se hablará con más extensión del testamento público abierto que es el de empleo más usual.

Consideramos que en la práctica el testamento público cerrado es poco usual, luego entonces, la forma de testar en materia ejidal, ante Notario Público, será por medio del **TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO**, el cual resulta más apropiado para que a la muerte del ejidatario o comunero testador, el testamento surte sus efectos jurídicos, toda vez que éste se encontrará plasmado en el protocolo del Notario que autorizó este acto jurídico, por lo que a la muerte del testador habrá la seguridad de contar con el testamento y no habrá la posibilidad de que este se pierda, dando mayor seguridad al cumplimiento de la última voluntad del testador, en el protocolo los folios contienen nombre, domicilio, sello y firma del Notario, así como el sello de la Unidad Administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno.

Como anteriormente lo señalamos también podrán fungir como Notario Público los Agentes Diplomáticos o Consulares, elaborando en este caso un testamento especial hecho en país extranjero, pero este testamento tendrá que ser **PÚBLICO ABIERTO** y no testamento público cerrado, por las razones expuestas anteriormente,



es decir para dar seguridad jurídica a los herederos instituidos y que a la muerte del testador se cumpla su última voluntad.

Testamento público abierto

Es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos, (Artículo 2767 Código Civil para el Estado de Guanajuato), quiere decir con capacidad para serlo de acuerdo con la ley, a estos testigos se les llama instrumentales porque, con el Notario, coautorizan el instrumento donde consta el testamento. Único caso en nuestra legislación, con el testamento público cerrado, en el que el Notario, a pesar de su fe pública, necesita de otros para que el acto quede autenticado.

Se le llama público no porque pueda ser conocido por el público, porque, como ya lo mencionamos, el testamento, de suyo, es secreto, sino porque está autorizado por un funcionario público como es el Notario. Se le nombra abierto porque, a diferencia del cerrado, no está oculto sino patente y visible en el protocolo notarial.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Cuando la ley expresa que se otorga "ante Notario", por ese mismo hecho está remitiendo a la ley adjetiva que regula la función notarial y los requisitos que deben llenar los instrumentos notariales, lo que significa que, además de las normas específicas que establece el Código Civil para este testamento, el Notario deberá cumplir con lo que al respecto establece la Ley del Notariado. Los testigos deberán conocer al testador y cerciorarse de que se halla en su cabal juicio y libre de toda coacción.

Básicamente este testamento se lleva a cabo en la siguiente forma:

El testador expresa de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los tres testigos instrumentales. Esta expresión debe ser verbal y no por escrito; ni por señales o monosílabos como respuestas a preguntas que se le hagan y, además, cumplida y clara lo que quiere decir que sea cabal, entera e inteligible para el Notario y los testigos.

El Notario redacta por escrito las cláusulas del testamento en su protocolo, que deben estar sujetas estrictamente a la voluntad expresada por testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere sido otorgado y explicará las consecuencias legales del instrumento, lo que quiere decir que éste usará los términos jurídicos más apropiados y no necesariamente los que haya usado el testador que, generalmente, no es perito en Derecho.

Tal instrumento debe señalar: a) El lugar donde se redacte y por tal se entiende, no la demarcación jurisdiccional que tiene el notario porque se sabe ya que está actuando en su propia demarcación, sino al local (casa, oficina, departamento, sanatorio, etc.), donde se lleva a cabo; b) El día, el mes y el año en que se redacta; y c) La hora en que hubiere sido otorgado. Otorgar quiere decir consentir, lo que en materia notarial se hace mediante la firma. Por tanto, la hora del otorgamiento es la hora en que el testador y los testigos firmaron el instrumento (o bien en la que lo hicieron las personas que los suplan).

La hora es de especial importancia porque es en esa hora en la que debe apreciarse la capacidad del autor del testamento y para cuál testamento es posterior a otro, ya que un testador podría hacer varios testamentos en un día. Las formalidades señaladas deberán practicarse acto continuo y el notario dará fe de haberse llenado todas.

6.7.-IMPORTANCIA DEL AVISO NOTARIAL

Ahora surge otro problema en la práctica que es el relativo al juicio sucesorio, ya que la Ley Agraria, no señala al Fedatario Público la obligación de dar aviso al Registro Agrario Nacional, del instrumento público otorgado ante su fe y sí el testimonio que el notario entrega al testador no es localizado por los herederos e ignoran éstos la existencia de este testamento, surgen dos supuestos en la práctica:

a) Que exista una lista de sucesión registrada ante el Registro Agrario Nacional con anterioridad al testamento otorgado ante el Notario Público y que el heredero instituido en la lista de sucesión, solicite la traslación de los derechos a su favor y en este caso el Registro Agrario

Nacional, procederá a hacer la traslación a favor del heredero instituido, lo que traerá una serie de problemas jurídicos, ya que el heredero instituido en el testamento, tendrá que demandar la nulidad de la traslación de dominio y ejercitar su derecho hereditario.

b) Que no exista la lista de sucesión registrada ante el Registro Agrario Nacional y los herederos inicien el trámite de la sucesión legítima, ante el Tribunal Unitario Agrario y este solo pedirá informes al Registro Agrario Nacional sobre la existencia o no de alguna disposición testamentaria, más no al Registro Público de la Propiedad, por lo que no tendrá conocimiento del testamento elaborado ante el Notario Público, en este caso heredarán, por sucesión legítima, en primer término, exclusivamente la cónyuge y a falta de esta la concubina y en tercer término, los hijos del ejidatario o comunero, de los cuales solo será uno y sino se ponen de acuerdo dentro de los términos legales establecidos en la propia Ley Agraria, se procederá al remate de los bienes ejidales del ejidatario o comunero autor de la sucesión y el producto se repartirá entre sus herederos en el mismo grado, obviamente esta situación testamentaria, sino la sucesión legítima y al surgir el testamento, el heredero instituido, según sea el caso en concreto, tendrá que realizar

una serie de juicios ante el Tribunal Agrario a fin de obtener la traslación de la parcela y su derecho a las tierras de uso común.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La formalización de la Lista de Sucesión ante el Notario Público, tendrá que ser por medio de un Testamento con todas las formalidades que señala el Código Civil del Estado, atendiendo al principio de que su Fe Pública que emana del Ejecutivo del Estado y por tanto aplicar las leyes locales.

Considero que el tipo de Testamento más apropiado por seguridad jurídica es el Testamento Público Abierto, dado que el original del testamento se conservara en el Protocolo del Fedatario Público y por ello a la muerte del ejidatario o comunero testador, este surtirá necesariamente sus efectos jurídicos. Haciendo la aclaración de que en los casos en que funja como Notario Público un Agente Diplomático o Consular, se tratará de un Testamento Especial, hecho en país extranjero, pero el tipo de testamento que se otorgara será Público Abierto.

SEGUNDA.- Tiene capacidad para testar en Materia Ejidal los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales, incluyendo a menores de edad con el requisito de que existan personas que económicamente dependan de él.

TERCERA.- A fin de dar seguridad a la institución del Testamento en Materia Ejidal, concluimos que deberá adicionarse a la Ley Agraria la

obligación de que el Notario Público de aviso al Registro Agrario Nacional de los testamentos que levante en esta materia, en este aviso incluirá el nombre del ejidatario o testador, el ejido al cual pertenece, la fecha de elaboración del testamento y el número de instrumento notarial en que quedó plasmado éste.

CUARTA.- El Testamento Ejidal hecho con anterioridad que el ejidatario adquiriera el dominio pleno de su parcela, queda sin efectos, en virtud de que su parcela deja de ser regulada por el Derecho Agrario y pasa a ser regulada por el Derecho Civil.





DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y ASUNTOS JURIDICOS
REGISTRO DE LA LISTA DE SUCESION

NUMERO DE SOBRE _____

EN LA CIUDAD DE _____

A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____ DE _____

EL C. REGISTRADOR _____

HACE CONSTAR QUE EL EJIDATARIO/COMUNERO _____

DEL EJIDO _____

ESTADO _____ MUNICIPIO _____ QUIEN SE IDENTIFICA
PLENAMENTE CON: _____

SE PRESENTO A DEPOSITAR LA LISTA DE SUCESORES QUE MAS ADELANTE SE DETALLA.
LA CUAL SE DEPOSITA EN SOBRE SELLADO Y CERRADO, EXPIDIENDO AL INTERESADO--
COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 73 DEL REGLAMENTO
INTERNO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. PARA LOS EFECTOS LEGALES FIRMAN LOS--
QUE EN ELLA INTERVINIERON ASENTANDOSE LA HUELLA DIGITAL DEL INTERESADO---
PROCEDIMIENTO IGUAL SE EFECTUA EN EL SOBRE CERRADO.

IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS AGRARIOS

SUCESORES

	NOMBRE	EDAD	PARENTESCO
1.	_____	_____	_____
2.	_____	_____	_____
3.	_____	_____	_____
4.	_____	_____	_____
5.	_____	_____	_____
6.	_____	_____	_____
7.	_____	_____	_____
8.	_____	_____	_____
9.	_____	_____	_____

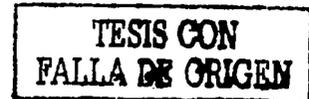
EL C. REGISTRADOR

EL EJIDATARIO/COMUNERO

TESTIGO



TESTIGO



BIBLIOGRAFÍA

DR. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. EL PROBLEMA
AGRARIO EN MÉXICO, Edit. Porrúa 1999.

LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ. Edit. Bosch. Harla.
México 1997.

OVALLE FABELA JOSE. TEORIA GENERAL DEL PROCESO,
4ta. Edit Harla México, 1996.

PEREZ HERNÁNDEZ DERECHO NOTARIAL.
Edit. Porrúa, México 1997.

ROJINA VILLEGAS. DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO IV,
SUCESIONES. Edit. Porrúa, México, 1988.

OTRAS FUENTES

JOAQUIN ESCRICHE DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y
JURISPRUDENCIA. Edit. Porrúa. México 1994.

PINA VARA DICCIONARIO DE DERECHO. Edit. Porrúa. México, 1988.

LEGISLACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LEY AGRARIA.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REGLAMENTO INTERIOR R.A.N.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CODIGO AGRARIO DE 1940 Y 1942.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LEY FEDERAL DE LA REFORMA
AGRARIA 1971.

GUANAJUATO, REGLAMENTO LEY AGRARIA.